



Título de la tesis: La inmunidad soberana frente a los acreedores extranjeros:

Él caso de la Fragata Libertad

Tutor: Marcelo Trucco

Tesista: Damián Javier Nari

Título a obtener: Licenciatura en Relaciones Internacionales

Facultad: Universidad Abierta Interamericana de Rosario

Fecha: 12 de marzo de 2015

Resumen

Por medio del presente trabajo se intentará comprender cuales fueron los principales motivos que desencadenaron la retención del buque Fragata Libertad considerando los variados actores del contexto internacional.

Se analizarán los antecedentes del caso estableciendo una relación reciproca entre la fragata libertad y la compañía de fondos especulativos cuyas raíces se encuentran en la crisis politica-economica argentina del año 2001.

Se esbozarán los tratados internacionales y costumbres aceptadas que son reconocidas en el marco del derecho internacional como el principio de igualdad jurídica entre los estados.

Luego se interpretará de qué forma fue afectada la inmunidad de jurisdicción de los estados y sus bienes que si bien no goza del respaldo de un tratado internacional vigente se han hecho numerosos esfuerzos para que adopten el formato por escrito que hoy en día se encuentran en vías de codificación.

A posteriori se hará hincapié en el embargo del buque incluyendo el fallo del tribunal de Hamburgo y contemplando los argumentos, las posiciones y contraposiciones y las principales costumbres y tratados que enarbolaron los representantes de los países intervinientes.

Consecuentemente se indagará en lo referente al estado actual de la Fragata Libertad y para concluir el trabajo se detallan las opiniones de profesionales y especialistas en el tema como profesores de derecho internacional y analistas internacionales.

Palabras claves: inmunidad jurisdiccional, fragata libertad, fondos especulativos, tratados internacionales.

ÍNDICE

Resumen	p. 2
Introducción	p. 4
Capítulo 1: El principio de igualdad jurídica	p.22
Capítulo 2: La adquisición de bonos de países en default por acreedores privados. Los llamados “fondos buitres”. Caracterización. ¿Cómo afectan actualmente a los estados nacionales? Los fondos de inversión acreedores de deuda publica Argentina.	p. 29
Capítulo 3: El caso de la fragata Libertad. Antecedentes. Embargo solicitado por los fondos buitres contra Argentina. Postura y reacción de Argentina, Ghana y Estados Unidos frente al embargo.	p. 38
Capítulo 4: El caso de la fragata Libertad ante el Tribunal Internacional del Mar. Tratados que alegó Argentina para su defensa. La postura de las partes. La sentencia del Tribunal. Análisis del fallo y entrevista.	p. 47
Capítulo 5: El fallo de la Fragata Libertad reflejado en la prensa nacional e internacional y a la luz de la opinión de los principales analistas internacionales.	p. 60
Capítulo 6: Nuevas medidas de seguridad y estado actual de la fragata Libertad.	p. 72
Conclusión	p.76
Bibliografía	p.81
Anexos	p.89

La inmunidad soberana frente a los acreedores extranjeros: el caso de la fragata libertad

Introducción

En el presente trabajo se profundizarán conocimientos que envuelven el campo de estudio referido al derecho internacional público que busca consolidar y establecer límites y normativas que regulen la conducta de los estados y más aun, entre los estados. Por eso la investigación tendrá una naturaleza cualitativa y explicativa.

Dentro de este campo el objetivo general consistirá en explicar y analizar los motivos que forzaron la retención del buque de guerra Fragata Libertad. Para llegar a esa meta se establecerán objetivos específicos como el análisis de los antecedentes del caso entre el buque y la compañía Elliot NML, se estudiarán los principales tratados internacionales y las costumbres reconocidas por el derecho internacional público y finalmente se hará una exposición y análisis del fallo del tribunal de Hamburgo. El fin último de todo este procedimiento es responder al interrogante de ¿Cuál fue el rol de la compañía Elliot NML en la retención del buque de guerra Fragata ARA Libertad? Por tanto se partirá del principio de inmunidad soberana.

El origen del principio de inmunidad soberana puede ser trazado al iniciarse el siglo XIX y surge como consecuencia de un contexto histórico que motorizó la búsqueda de medidas legítimas que permitan a los estados defenderse ante cualquier violación extraterritorial e impedir el intento de ejercer potestad soberana sobre un territorio extranjero.

La inmunidad soberana de los estados, desde el punto de vista del Derecho Internacional Público, es uno de los principales elementos constitutivos del estado. Dicho concepto encuentra su antecedente en el caso del Juez Marshall cuando en 1812 sostuvo que todos los soberanos aceptan en la práctica, una limitación a la jurisdicción absoluta que confiere la soberanía dentro de sus respectivos territorios¹.

La misma comprende dos tipos de inmunidad que se diferencian en buena medida: inmunidad jurisdiccional e inmunidad de ejecución.

La primera refiere a que un Estado no puede ser juzgado por un tribunal judicial interno de otro estado al menos que aquel estado lo acepte. Es decir que un Estado no puede ser obligado a subordinarse a la potestad de otra justicia que no sea la propia.

Por otro lado, la inmunidad de ejecución, como su nombre lo indica, alude a que los bienes de un estado no pueden ser susceptibles de medidas de embargo o ejecución dispuestas por un órgano judicial perteneciente a otro estado.

Por otro lado, “tras la batalla de Waterloo, en 1815, retornaron a sus tronos los monarcas "legítimos", cuyos representantes en el famoso Congreso de Viena, y a través de la denominada "Santa Alianza" estructuraron por primera vez el principio de inmunidad precisamente por el hecho de pactar internacionalmente que cualquier modificación del statu quo imperante en cada Estado, debía ser reprimida y repelida mediante la intervención de los otros” (Esther Mathieu, inmunidad de jurisdicción de los estados).

¹ El alcance de la soberanía de los estados fue delimitado por el Juez Marshall a partir del caso *the schooner Exchange v Mc Faddon* en el que se determinó que las cortes norteamericanas no tenían jurisdicción sobre buques militares que entraran a puertos norteamericanos.

La inmunidad jurisdiccional de los estados va adquiriendo cada vez mayor intensidad a medida que pasa el tiempo y el estado se va desarrollando e insertándose progresivamente en las relaciones internacionales privadas y públicas donde aumenta su influencia y necesidad en numerosas variables que abarcan dimensiones políticas, financieras, tecnológicas, económicas y sociales dentro de un marco de dinamismo que las dota de una volatilidad inestable característica de la interacción entre múltiples sociedades que adoptan distintos tipos de cultura. No es un dato menor destacar la importancia que ha tenido la segunda guerra mundial y sus consecuencias en cuanto a la notable influencia en materia política, social y principalmente jurídica al momento de forjar el concepto previamente mencionado.

La complejidad de estos procesos torna susceptible el surgimiento de una disputa de orden jurídica comandada por un Tribunal que tiene jurisdicción sobre la materia pero no puede ejercerla porque la otra parte es un estado soberano.

Por lo tanto la inmunidad jurisdiccional del Estado puede definirse como el derecho reconocido a los estados, en razón de su soberanía, a no someterse a la potestad jurisdiccional de otro estado soberano. De esta forma la inmunidad de jurisdicción se invoca por los Estados cuando ante un tribunal nacional se presenta una demanda contra un Estado extranjero o contra un organismo que le es dependiente presentándose en el plano internacional como un principio de igualdad entre los estados.

Sin embargo existen excepciones que pueden ser aplicadas al principio mencionado previamente. Tales excepciones las constituyen los principios y juicios de Nuremberg que declara que “el hecho de que no exista una ley interna que castigue un acto delictivo definido bajo la ley internacional, no exime a la persona de responsabilidad, que la

condición de jefe de estado no otorga inmunidad y que la obediencia debida no es alegable como defensa”.

El objetivo de estas excepciones consiste en su aplicación en los siguientes casos :

-Tortura o genocidio entendiéndose por éste el exterminio masivo de una población o grupo étnico por parte de un estado que apoya, incentiva, estimula y promueve ese accionar al igual que la tortura sistemática de sus ciudadanos.

-Consentimiento del Estado.La inmunidad de jurisdicción es un privilegio y como tal, renunciabile por su titular. Esa renuncia puede ser expresa o tácita. La renuncia expresa se da cuando el Estado extranjero consiente *expresamente* la jurisdicción de los tribunales locales

-Transacción mercantil. Esta excepción refiere a los supuestos en que un “*Estado realiza una transacción mercantil con una persona natural o jurídica extranjera*”. La Convención no califica cuando los contratantes son extranjeros pero de la lectura del artículo surge que se trata de supuestos mixtos entre el Estado y un particular

-Contratos de Trabajo. Como un tipo especial, el contrato de trabajo y sus efectos son regulados en un artículo independiente del anterior. Para que el Estado pueda ser demandado se requiere que los Estados no hayan pactado algo diferente, que el juez del foro sea competente según sus normas de jurisdicción internacional y que el Estado y el trabajador no hayan convenido por escrito en contrario

-Lesiones a las personas y daños a los bienes. El Estado extranjero tampoco puede invocar la inmunidad de jurisdicción en juicios de indemnización ante los tribunales

competentes del Estado extranjero si con su acción u omisión presumiblemente ha generado la muerte o lesiones a una persona o la pérdida o daño de bienes tangibles

-Propiedad, Posesión y Uso de bienes. También se excluyen de la inmunidad de jurisdicción las acciones que tengan relación con la comprobación de la existencia, contenido, ámbito y extensión de un derecho o interés del Estado sobre bienes inmuebles sitos en el territorio del Estado del foro o que se vinculen con la posesión o el uso de esos bienes

-Participación en sociedades. También se admite la excepción para reclamaciones intrasocietarias cuando el Estado es parte de una sociedad o colectividad

-Buques. Los buques de guerra o explotados exclusivamente por él para brindar un servicio público no comercial quedan excluidos.²

Se utilizarán conceptos precisos y particulares que fueron elaborados y dotados de significado en la Convención internacional para la unificación de ciertas normas relativas a la inmunidad de los buques pertenecientes a Estados (1926), en la Convención de Ginebra sobre el derecho del mar de (1958), en la Convención de Montego Bay (1982) y en la Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes (2004) que dio origen y sustento al Tribunal Internacional del Derecho del Mar. Estos conceptos se ven plasmados en los siguientes artículos que hacen referencia al posterior desarrollo del tema en cuestión que es la retención del Buque de guerra ARA Libertad.

² Para ampliar conocimientos en lo atinente a las inmunidades de los estados, excepciones y material general sobre las convenciones más importantes del derecho internacional visitar http://www.egov.ufsc.br/portal/sites/default/files/10_3.pdf

A medida que se avance se notara la relación existente entre los conceptos de paso, derecho de paso inocente, buque de guerra, derechos y protecciones de un estado ribereño, inmunidades de los buques de guerra e inmunidades soberanas de los estados, mar territorial y aguas interiores y la cuestión planteada acerca de la retención del buque de guerra fragata ARA libertad

Mar territorial

Artículo 2

Régimen jurídico del mar territorial, del espacio aéreo situado sobre el mar territorial y de su lecho y subsuelo

1. La soberanía del Estado ribereño se extiende más allá de su territorio y de sus aguas interiores y, en el caso del Estado archipelágico, de sus aguas archipelágicas, a la franja de mar adyacente designada con el nombre de mar territorial.
2. Esta soberanía se extiende al espacio aéreo sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar.
3. La soberanía sobre el mar territorial se ejerce con arreglo a esta Convención y otras normas de derecho internacional.

Artículo 3 Anchura del mar territorial

Todo Estado tiene derecho a establecer la anchura de su mar territorial hasta un límite que no exceda de 12 millas marinas medidas a partir de líneas de base determinadas de conformidad con esta Convención.

Artículo 4 Límite exterior del mar territorial

El límite exterior del mar territorial es la línea cada uno de cuyos puntos está, del punto más próximo de la línea de base, a una distancia igual a la anchura del mar territorial.

Artículo 8 Aguas interiores

1. Salvo lo dispuesto en la Parte IV, las aguas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial forman parte de las aguas interiores del Estado

Artículo 18 Significado de paso

1. Se entiende por paso el hecho de navegar por el mar territorial con el fin de:

a) Atravesar dicho mar sin penetrar en las aguas interiores ni hacer escala en una rada o una instalación portuaria fuera de las aguas interiores; o

b) Dirigirse hacia las aguas interiores o salir de ellas, o hacer escala en una de esas radas o instalaciones portuarias o salir de ella.

Artículo 19 Significado de paso inocente

1. El paso es inocente mientras no sea perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad del Estado ribereño. Ese paso se efectuara con arreglo a esta Convención y otras normas de derecho internacional.

2. Se considerará que el paso de un buque extranjero es perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad del Estado ribereño si ese buque realiza, en el mar territorial, alguna de las actividades que se indican a continuación:

- a) Cualquier amenaza o uso de la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política del Estado ribereño o que de cualquier otra forma viole los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas;
- b) Cualquier ejercicio o práctica con armas de cualquier clase;
- c) Cualquier acto destinado a obtener información en perjuicio de la defensa o la seguridad del Estado ribereño;
- d) Cualquier acto de propaganda destinado a atentar contra la defensa o la seguridad del Estado ribereño;
- e) El lanzamiento, recepción o embarque de aeronaves;
- f) El lanzamiento, recepción o embarque de dispositivos militares;
- g) El embarco o desembarco de cualquier producto, moneda o persona, en contravención de las leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios del Estado ribereño;
- h) Cualquier acto de contaminación intencional y grave contrario a esta Convención;
- i) Cualesquiera actividades de pesca;
- j) La realización de actividades de investigación o levantamientos hidrográficos;
- k) Cualquier acto dirigido a perturbar los sistemas de comunicaciones o cualesquiera otros servicios o instalaciones del Estado ribereño;

Artículo 21

Leyes y reglamentos del Estado ribereño relativos al paso inocente

1. El Estado ribereño podrá dictar, de conformidad con las disposiciones de esta Convención y otras normas de derecho internacional, leyes y reglamentos relativos al paso inocente por el mar territorial, sobre todas o algunas de las siguientes materias:

- a) La seguridad de la navegación y la reglamentación del tráfico marítimo;
- b) La protección de las ayudas a la navegación y de otros servicios e instalaciones;
- c) La protección de cables y tuberías;
- d) La conservación de los recursos vivos del mar;
- e) La prevención de infracciones de sus leyes y reglamentos de pesca;
- f) La preservación de su medio ambiente y la prevención, reducción y control de la contaminación de éste;
- g) La investigación científica marina y los levantamientos hidrográficos;
- h) La prevención de las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros fiscales, de inmigración y sanitarios.

Artículo 24 Deberes del Estado ribereño

1. El Estado ribereño no pondrá dificultades al paso inocente de buques extranjeros por el mar territorial salvo de conformidad con esta Convención. En especial, en lo que atañe a la aplicación de esta Convención o de cualesquiera leyes o reglamentos dictados de conformidad con ella, el Estado ribereño se abstendrá de:

- a) Imponer a los buques extranjeros requisitos que produzcan el efecto práctico de denegar u obstaculizar el derecho de paso inocente; o

b) Discriminar de hecho o de derecho contra los buques de un Estado determinado o contra los buques que transporten mercancías hacia o desde un Estado determinado o por cuenta de éste.

Artículo 25 Derechos de protección del Estado ribereño

1. El Estado ribereño podrá tomar en su mar territorial las medidas necesarias para impedir todo paso que no sea inocente.

2. En el caso de los buques que se dirijan hacia las aguas interiores o a recalar en una instalación portuaria situada fuera de esas aguas, el Estado ribereño tendrá también derecho a tomar las medidas necesarias para impedir cualquier incumplimiento de las condiciones a que esté sujeta la admisión de dichos buques en esas aguas o en esa instalación portuaria.

Artículo 27 Jurisdicción penal a bordo de un buque extranjero

1. La jurisdicción penal del Estado ribereño no debería ejercerse a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial para detener a ninguna persona o realizar ninguna investigación en relación con un delito cometido a bordo de dicho buque durante su paso, salvo en los casos siguientes:

- a) Cuando el delito tenga consecuencias en el Estado ribereño;
- b) Cuando el delito sea de tal naturaleza que pueda perturbar la paz del país o el buen orden en el mar territorial;

Artículo 29 Definición de buques de guerra

Para los efectos de esta Convención, se entiende por “buques de guerra” todo buque perteneciente a las fuerzas armadas de un Estado que lleve los signos exteriores distintivos

de los buques de guerra de su nacionalidad, que se encuentre bajo el mando de un oficial debidamente designado por el gobierno de ese Estado cuyo nombre aparezca en el correspondiente escalafón de oficiales o su equivalente, y cuya dotación esté sometida a la disciplina de las fuerzas armadas regulares.

Artículo 32

Inmunidades de los buques de guerra y otros buques de Estado destinados a fines no comerciales

Con las excepciones previstas en la subsección A y en los artículos 30 y 31, ninguna disposición de esta Convención afectará a las inmunidades de los buques de guerra y otros buques de Estado destinados a fines no comerciales.

El principio de igualdad jurídica (el cual será profundizado posteriormente) fue la piedra angular que dio luz a la moderna acepción de las inmunidades estatales.

Debido a su relevancia, hubo numerosos esfuerzos por codificar las inmunidades de los estados ya que su regulación es de carácter consuetudinario. Estas iniciativas se ven plasmadas en la Convención europea sobre la inmunidad de los estados del año 1972 (convención de Basilea) que fue aprobada y ratificada por ocho estados europeos que hasta el presente la siguen respaldando.

El éxito de esta convención fue determinante al momento de llevar adelante nuevos proyectos que contemplen la inmunidad del estado en otras partes del mundo. En estas circunstancias comenzó una ardua labor con el fin de codificar el derecho internacional, precisamente desde 1978.

No obstante, el mayor intento por obtener consenso y finalmente codificar los principios y artículos de la inmunidad soberana de los estados se materializó en la Convención de Naciones Unidas sobre inmunidades jurisdiccionales de los estados y sus bienes del año 2004 que **todavía no entró en vigencia**³. En esta convención puede vislumbrarse cuáles son las inmunidades y privilegios de los estados, cómo hacerlas efectivas en el plano internacional, cuáles son sus excepciones y en qué caso no pueden ser invocadas. Los artículos principales y de mayor impacto son:

Artículo 5

Inmunidad del Estado

Todo Estado goza, para sí y sus bienes, de inmunidad de jurisdicción ante los tribunales de otro Estado.

Artículo 6

Modos de hacer efectiva la inmunidad del Estado

1. Un Estado hará efectiva la inmunidad a que se refiere el artículo 5 absteniéndose de ejercer jurisdicción en un proceso incoado ante sus tribunales contra otro Estado y velará por que sus tribunales respeten la inmunidad de ese otro Estado

³ Todos los artículos que forman parte de esta convención pueden encontrarse en formato PDF en http://www.ciemen.cat/mercator/pdf/nu5938_es.pdf

Artículo 7

Consentimiento expreso al ejercicio de jurisdicción

1. Ningún Estado podrá hacer valer la inmunidad de jurisdicción en un proceso ante un tribunal de otro Estado en relación con una cuestión o un asunto si ha consentido expresamente en que ese tribunal ejerza jurisdicción en relación con esa cuestión o ese asunto:

Artículo 8

Efecto de la participación en un proceso ante un tribunal

1. Ningún Estado podrá hacer valer la inmunidad de jurisdicción en un proceso ante un tribunal de otro Estado:

- a) si él mismo ha incoado ese proceso; o
- b) si ha intervenido en ese proceso o ha realizado cualquier otro acto en relación con el fondo.

El estado nunca podrá ejercer jurisdicción en los siguientes casos:

Transacciones mercantiles

Contratos de trabajo

Responsabilidad extracontractual

Propiedad, posesión y uso de bienes

Propiedad intelectual e industrial

Participación de sociedades y otras colectividades

Contratos derivados de la titularidad o explotación de buques

(Inmunidad absoluta e inmunidad relativa)

Uno de los aspectos más controvertidos de la inmunidad soberana, Dentro del Derecho Internacional es su alcance. Tradicionalmente predominó en forma consuetudinaria la inmunidad absoluta de los estados frente a los tribunales internos de cualquier otro estado. Los países que en la actualidad más la reclaman son los pertenecientes al tercer “mundo”.

Por otro lado, la inmunidad relativa es más reciente y ha ido desplazando progresivamente a la absoluta ya que se inscribió dentro del círculo de los países desarrollados.

Las principales características de la inmunidad relativa estriban en diferenciar la naturaleza de los actos planeados y ejecutados por el estado. Por un lado encontramos los actos *iure imperii* cuando el estado actúa ejerciendo la potestad pública y su derecho como entidad pública soberana. Por otro lado los actos de *iure gestionis* que se aplican cuando el estado actúa como un particular como en el ámbito laboral o comercial.

En virtud de los actos *iure imperii* el estado enarbola la inmunidad jurisdiccional y por lo tanto no puede ser juzgado por tribunales de otro estado mientras que en relación a los actos de *iure gestionis* el estado no puede esgrimir tal inmunidad y da lugar al enjuiciamiento por parte de un tribunal judicial interno de otro país⁴. Estos bienes de los que estamos hablando son:

⁴Esta tendencia es más pendular en la inmunidad de jurisdicción que en la inmunidad de ejecución por la razón de que la preservación de los bienes nacionales es considerada fundamental por parte de los estados nacionales .

-Bienes de misiones diplomáticas y oficinas consulares

-Bienes militares

-Bienes culturales

-Bienes de exposición

-Bienes del banco Central.

El gráfico que se presenta a continuación tiene como fin sintetizar y dar cuenta de las características más relevantes de la inmunidad soberana de los estados incluyendo sus antecedentes, definición, tipos de inmunidades y excepciones. Es fundamental retratar todos sus aspectos en conjunto para lograr una total comprensión acerca del tema en cuestión.

Cuadro N°1

En 1812 el juez Marshall declaró que todos los estados soberanos aceptan en la práctica una limitación a la jurisdicción absoluta que les confiere la soberanía. En 1815 tras la batalla de Waterloo se estructuró por primera vez el principio de inmunidad para evitar modificaciones sobre el statu quo.



La inmunidad jurisdiccional del Estado puede definirse como el derecho reconocido a los estados, en razón de su soberanía, a no someterse a la potestad jurisdiccional de otro estado soberano



La inmunidad soberana puede ser absoluta: esta es la inmunidad tradicional que han respaldado los estados del tercer mundo. Se cristaliza en los actos iure imperii cuando el estado actúa ejerciendo la potestad pública y su derecho como entidad pública soberana



La inmunidad soberana también puede ser relativa: tipo de inmunidad más novedosa concebida por los países desarrollados. Se visualiza en los actos iure gestionis en los cuales el estado puede ser ejecutado por tribunales judiciales internos de otro estado.



El estado no puede ejercer jurisdicción en transacciones mercantiles, propiedad intelectual e industrial, contratos de trabajo. Al mismo tiempo no se le pueden ejecutar bienes militares, culturales, de exposición y del Banco Central.

Habiendo considerado las principales disposiciones Del Derecho Internacional Público en cuanto a lo que refiere a las inmunidades de los estados, podemos establecer como punto de partida que el embargo de la fragata libertad afectó indeleblemente la inmunidad de ejecución del estado argentino, principio que es reconocido por los actores internacionales.

Paralelamente colisionó con uno de los bienes que un estado conserva como “intocable”, es decir un bien militar que luego fue citado para la defensa de la fragata Libertad en el Tribunal Internacional del Derecho del Mar con sede en Hamburgo.

El reclamo argentino estuvo en consonancia con las normas jurídicas que el mismo estado nacional reconoce y ampara en la ley 24.488 sancionada en 1995 ante el cambio de jurisprudencia ocurrido en 1994 en el caso "Manauta Juan José y otros c/ Embajada de la Federación Rusa s/ daños y perjuicios varios" que proporciona inmunidad jurisdiccional a los estados extranjeros ante los tribunales argentinos como lo establece el art. 1 según el cual los Estados extranjeros son inmunes a la jurisdicción de los tribunales argentinos, en los términos y condiciones establecidos en esta ley.

Ante un reclamo de la ex Obras Sanitarias a la Embajada de Rusia, el máximo Tribunal reafirmó su jurisprudencia al decidir que la inmunidad de jurisdicción de los Estados extranjeros no es absoluta sino relativa⁵. Tal relatividad se incrementa y ve plasmada con la llegada de la globalización y la expansión del capitalismo post moderno los países desarrollados intentaron debilitar este concepto para que facilitara cualquier tipo de intervención o medida que se adopte en relación a otros países subdesarrollados o tercermundistas como sucedió explícitamente en el caso de la fragata ARA Libertad.

⁵ Para mayor información ingresar a http://www.diariojudicial.com/contenidos/2001/05/21/noticia_0003.html

Por lo tanto no sería descabellado entrever que dentro del derecho internacional público existe un denominador común que es la imposición de normas, reglas, y principios de los países desarrollados a los países subdesarrollados cuyo valor de la soberanía pareciera verse cada vez más reducido y en consecuencia, su inmunidad jurisdiccional también se encuentra disminuida.

Luego de haber hecho hincapié en las raíces de la cuestión que atañe al origen y estado actual del alcance de la soberanía en tiempos postmodernos en los que las relaciones jurídicas entre los estados se ven entrelazadas bajo la órbita de la globalización, se analizará el principio de igualdad jurídica entre los estados y su relación con el problema de investigación. Al final de cada capítulo se incluyen cuadros sinópticos que resumen los principales conceptos y definiciones esbozados.

Capítulo 1: El Principio de igualdad jurídica.

Antecedentes, surgimiento y vigencia. Su recepción en Naciones Unidas



Como fue detallado en la introducción existe una íntima relación entre la inmunidad soberana nacional y el principio de igualdad jurídica ya que éste último establece un límite en el alcance del primero, es decir que el estado goza de plena soberanía dentro de sus fronteras pero la misma no se efectiviza en forma paralela en el ámbito internacional.

El principio de igualdad jurídica responde a la necesidad que tienen los estados de proteger sus bienes y propiedades frente a los intereses de los estados extranjeros. Que un estado sea jurídicamente igual a otro estado se traduce en que ningún estado tiene derecho de intervenir en los asuntos internos de otro ni juzgarlo en un tribunal que le sea ajeno a su jurisdicción.

Sin embargo, en sus orígenes fue un precepto europeo que sirvió como instrumento de dominación y justificación de algunos estados europeos sobre el resto de los países que contaban con una soberanía más limitada y solo reconocía la igualdad entre los estados que

compartían ciertas rasgos en común como la homogeneización cultural, determinadas pautas sociales y políticas unidas por la historia, usos y costumbres y demás factores que consolidan a una nación

A pesar de que inicialmente surge con el primer congreso diplomático moderno en 1648⁶ cuando se establece que el concepto de soberanía y el principio de integridad territorial son requisitos esenciales del estado-nación moderno, un antecedente aún de mayor importancia, señalado en la introducción, es el caso del juez norteamericano Marshall cuando aseveró que “todos los soberanos aceptan, en la práctica, una limitación a la jurisdicción absoluta que confiere la soberanía dentro de sus respectivos territorios”

A partir de ese caso, en el que Estados Unidos tuvo que desestimar las demandas de dos ciudadanos norteamericanos dirigidas a enjuiciar a un buque de guerra Francés que había sido tomado por Napoleón Bonaparte ilegalmente, comenzó a desarrollarse el concepto del principio de igualdad jurídica que iría evolucionando a lo largo del tiempo superando distintas etapas de maduración (una de ellas se puso en juego durante las guerra mundiales y el caso argentino tuvo especial relevancia durante el gobierno de Hipólito Yrigoyen).

Otra etapa de enriquecimiento del concepto de soberanía se vislumbra en el caso Wimbledon en 1923 cuando la Corte Permanente de Justicia Internacional tuvo que interpretar una cláusula del tratado de Versalles que prescribía una limitación a la soberanía de Alemania⁷. La soberanía entendida como un conjunto de libertades y competencias

⁶ En 1648 tuvo lugar el primero y más importante congreso diplomático de la modernidad conocido como la Paz de Westfalia al haber puesto fin a la guerra de los 30 años en Alemania y a la guerra de los 80 años entre España y los países bajos. Forjó los conceptos de integridad territorial y soberanía nacional.

⁷ En 1921 Alemania impidió el acceso del buque británico Wimbledon al canal de Kiel por el hecho de que llevaba un cargamento de 4000 toneladas de material belico a Polonia, nación que aun no había ratificado el tratado de paz con Rusia y se encontraba, en ese entonces, en estado de guerra. Para mas información

propias de un estado en relación con los demás estados jurídicamente iguales que configuran el sistema internacional constituyen la base sobre la que se erige el principio de igualdad soberana o jurídica que iría desarrollándose en su máxima expresión con el correr del tiempo. Reconocer un principio de soberanía internacional fue sinónimo de reconocer a las demás partes y contrapartes como sujetos iguales ante el derecho internacional contemporáneo con las mismas obligaciones y los mismos deberes asumiendo un compromiso en común frente al sistema internacional.



El alto grado de importancia del principio de igualdad jurídica se hizo manifiesto en un momento en particular que determinó la futura configuración de la sociedad internacional y de los ordenamientos jurídicos estatales: la conferencia de Moscú de 1943 en donde se abordó el tema como eje central a tratar y finalmente la Carta de San Francisco de 1945 que

visitar <http://www.dipublico.com.ar/11864/wimbledon-1923-corte-permanente-de-justicia-internacional-ser-a-no-1/>

dio luz a la Organización de las Naciones Unidas⁸ y estableció el principio de igualdad jurídica como primer elemento constitutivo de la lista de principios que dan identidad y conforman la institución.

En efecto, es esencial destacar el contenido de la igualdad soberana a la que alude el primer párrafo del artículo número 2 de la carta de naciones unidas:

La igualdad soberana de los estados comprende las siguientes dimensiones

- Los estados son iguales jurídicamente
- Los estados gozan de los derechos inherentes a la plena soberanía
- Cada estado tiene el deber de respetar la personalidad de los demás estados
- La integridad territorial y la independencia política son inviolables
- Cada estado es libre de elegir su sistema político, social, económico y cultural
- Cada estado tiene el deber de cumplir con las obligaciones internacionales y de convivir en paz con el resto de los estados.

Paralelamente se promueven los objetivos de la descolonización y la posterior incorporación de los estados políticamente independientes consagrando el respeto de la soberanía interna y externa, la protección de los bienes estatales y la conservación de la integridad territorial como factores fundantes del derecho internacional moderno.

⁸ La Organización de las Naciones Unidas (ONU) es el máximo organismo internacional que cuenta con una importante estructura orgánica burocrática que vela por la paz y la seguridad internacional y jurídica. Surge como consecuencia de la primera y segunda guerra mundial y cuenta con 5 miembros permanentes (EEUU, Reino Unido, Rusia, China y Francia)

Partiendo del supuesto que no existe una jerarquía entre los estados en el derecho internacional es decir que no hay estados que se subordinan a otros involuntariamente sería lógico analizar el sistema internacional bajo esta perspectiva.

No obstante, la historia ha demostrado que esta igualdad se produce en un sentido formal y no tanto real, situación que por cierto ha sido abordada por el derecho internacional del desarrollo a partir de la década del 60 que propuso un derecho con normas diferenciales según el nivel de desarrollo de los estados que encontraba fuertes variaciones como consecuencia de la expansión de la globalización y el sistema capitalista⁹.

La validez del principio de igualdad jurídica actualmente se encuentra obsoleto y desactualizado por el motivo de que se vive en un contexto diferente a aquel enmarcado en la segunda guerra mundial y se presentan nuevas situaciones y desafíos que deben ser tratados minuciosamente y requieren de una respuesta satisfactoria. Las violaciones a los derechos humanos y la emergencia de una nueva herramienta teórica-conceptual como la responsabilidad de proteger que surge del genocidio en Ruanda configuran una dinámica que trastoca y modifica la naturaleza del principio de igualdad jurídica y el principio de la no intervención.

Otro factor que adquiere protagonismo y disfraz de democrático al principio en cuestión es la forma en que opera el organismo rector del orden y la seguridad internacional, el consejo de seguridad de naciones unidas.

⁹ Novedosa rama del derecho internacional que surge a partir de una reflexión del ministro de relaciones exteriores de Senegal a mediados de los 60s. Visitar <http://biblioteca.clacso.edu.ar/subida/Paraguay/base-is/20120910053228/2decadas.pdf>. Páginas 64,65 y 66.

El poder de veto reservado a los 5 miembros permanentes evidencia lo poco democrático que es el órgano político de Naciones Unidas y la carencia de transparencia y eficacia a la hora de promover determinadas medidas sociales, económicas o políticas.

En referencia a los retos que debe enfrentar el principio de igualdad jurídica en tiempos de globalización e interdependencia se encuentran esencialmente tres.

Régimen de responsabilidad diferenciada

Los estados se rigen por tratados que establecen derechos y obligaciones diferenciadas de acuerdo a sus capacidades para alcanzar determinados logros y objetivos lo que a su vez genera mayor o menor responsabilidad en relación a los conflictos de agenda y a la solución de los mismos.

Funcionalidad diferenciada del derecho internacional

Estas diferencias se plasman tanto en la modalidad adoptada para cumplir con los compromisos internacionales contraídos como en la capacidad que tiene un número selecto de estados para violar ciertas normas del derecho internacional como la prohibición de las intervenciones armadas.

El enfrentamiento entre el principio de igualdad jurídica y la individualización del derecho internacional

Los estados, como protectores de los intereses de sus nacionales en el extranjero, han sido reemplazados por individuos y empresas que se auto defienden mediante organismos

de carácter privado que han desplazado al poder público en la solución de controversias en materia de inversiones.

Una vez analizados los argumentos previos se está en condiciones de afirmar que en cuanto a lo que hace a la vigencia del mencionado principio y considerando el paradigma postmoderno de la expansión de la globalización y la creciente interdependencia resulta interesante resaltar el punto de vista de Carlos D. Esposito cuando sostiene que el principio de igualdad jurídica hoy en día resulta ser un concepto estéril y jurídicamente inválido que conviene mantener vigente en las desigualdades de un estado siempre y cuando no este apoyado por el desarrollo institucional de la sociedad internacional.

El incremento de los actores que intervienen en el derecho internacional y lo modifican proporciona un ambiente ideal para que el mismo evolucione a una nueva etapa en su historia dando por superada la anterior en la cual el estado era prácticamente el único protagonista en el sistema internacional para dar lugar a la aparición de otros sujetos privados, empresas, ONGs, individuos particulares, etc. que simultáneamente distorsiona y resquebraja los cimientos del principio de igualdad soberana al reducirse el margen de acción y maniobra.

Capítulo 2: La adquisición de bonos de países en default por acreedores privados. Los llamados “fondos buitres”. Caracterización. ¿Cómo afectan actualmente a los estados nacionales? Los fondos de inversión acreedores de deuda pública Argentina.



Un elemento fundamental que se encuentra estrechamente ligado a la retención del buque *Fragata Libertad* es la adquisición de bonos de países en default por acreedores privados.

En primer lugar es importante formular una pregunta central: ¿Qué son los bonos?

Los bonos son herramientas financieras que funcionan a renta fija y generalmente son emitidos por empresas o por el estado mismo. El grado de rentabilidad depende de la

probabilidad de que el emisor devuelva el dinero¹⁰. A medida que la solidez de la empresa va bajando la rentabilidad va aumentando, hasta llegar a los denominados bonos “basura”, que son los que realmente tienen riesgos de impago.

Estos bonos toman protagonismo especial en aquellos países que caen en default, es decir que se ven imposibilitados de cumplir con sus compromisos financieros internos y externos ya sea porque no quieren o no pueden como sucedió en Argentina en la recesión política-económica de 2001.¹¹

Precisamente en este escenario convulsionado es donde comienzan a gestarse una amplia gama de organizaciones financieras que son los fondos especulativos de inversión o los comúnmente llamados “fondos buitres” que conservan una lógica de funcionamiento muy peculiar: compran una deuda que normalmente pertenece a un país en default o a una empresa próxima a la quiebra por un precio mínimo para luego reclamar la totalidad del valor nominal de la deuda ya sea presionando al deudor o directamente interponiendo una demanda judicial. Las organizaciones más destacadas en este rubro son: Donegal International, Elliot Association, FG Hemisphere, NML Capital Management, etc.

En contraposición con las viejas recetas del FMI, Carlos Heller (2013) elogió la estrategia elegida por el Gobierno Nacional desde el 2003 plasmada en las leyes sancionadas por el Congreso, sosteniendo que: "Los pagos comprometidos ante los acreedores por el canje 2005 fueron establecidos de manera de hacerlos compatibles con el crecimiento económico y la inclusión social. Nuestro país demostró, implementando esta

¹⁰ Para más información acerca de los bonos, definiciones, tipos y dinámicas ingresar a <http://www.capitalmarkets.com.ar/SITE/bonos/bonos.htm#1a>

¹¹ En el año 2001 Argentina sufrió la más devastadora de las crisis y entró en “default” incurriendo en la suspensión de pagos de deudas externas. La emisión de bonos fue cancelada y abundaron los bonos basura.

nueva orientación, que resulta posible -simultáneamente- crecer, crear empleos, mejorar la inclusión social, mejorar la distribución del ingreso y desendeudarse, mientras se cumple puntualmente con los pagos comprometidos a los acreedores¹²

Por otro lado, el diputado nacional también perteneciente a la ciudad de Buenos Aires, Claudio Lozano afirmó que:

Pagarles a los fondos buitres es una decisión desacertada porque la experiencia ha demostrado que luego de dos reestructuraciones, y habiendo ingresado en ellas el 93% del total, el riesgo de default sigue siendo una espada de Damocles que pesa sobre nuestras cuentas externas. (...), computando el "cupón de PBI" y la deuda con el Club de París, la deuda pública oscila en los 220.000 millones de dólares que representa casi el 50% del PBI, porcentaje similar al que presentaba la deuda en el año 2001, cuando se declaró la suspensión de pagos y tampoco ha servido para fomentar la inversión extranjera directa (IED).¹³

¹² Para mayor información consultar en <http://www.eleconomistaamerica.com.ar/economia-eAm-argentina/noticias/5139358/09/13/Heller-Un-punado-de-especuladores-no-podra-contra-la-voluntad-de-nuestro-pueblo.html>

¹³ Es importante subrayar que el autor sostiene que tardíamente, se pretende mostrar a la justicia norteamericana y a la comunidad de negocios un gesto de buena voluntad y es por ese motivo que justifica su posición crítica.

Algunos casos ilustrativos para conocer como afectan a los estados nacionales son:

Zambia

Estuvo negociando con Rumania para reducir 40 millones de dólares de deuda contraída en 1979 como préstamo para comprar tractores. En 1999, Rumania había acordado liquidar el préstamo entero por 3 millones para que de esa forma Zambia utilice los fondos restantes de la cancelación de deuda para invertir en salud e infraestructura.

No obstante, tiempo antes de que se celebrara el trato, una compañía inglesa de fondos especulativos conocida como Donegal International persuadió al gobierno rumano para que les vendiera la deuda a un precio de casi 4 millones de dólares, suma superior a la ofrecida por Zambia. Los hechos se concretaron y posteriormente la compañía demandó a Zambia por una cantidad equivalente a 40 millones de dólares.

Un grupo de ONGs que trabajan para eliminar las deudas de los países tercermundistas exhortó a Donegal International a anular la deuda pero la situación fue irreversible ya que alegó que Zambia tenía acceso a otros recursos para completar el pago de la deuda como cobre, piedras preciosas, carbón y demás recursos.

De modo tal que los fondos buitres obtuvieron una importantísima rentabilidad en dinero y en recursos de la deuda comprada a solo 4 millones de dólares.

Perú

En 1983 Perú no contaba con los recursos suficientes para afrontar sus compromisos internacionales financieros y en consecuencia inicio negociaciones tendientes a reestructurar su deuda a largo plazo.

Los pagos se fueron prorrogando hasta que indefectiblemente en 1992 el país entro en default, se cancelaron los pagos y anuncio la reconversión de la deuda en forma de bonos Brady (bonos emitidos por el gobierno para refinanciar una deuda externa).

Simultáneamente, Elliot Associates adquirió títulos de deuda peruana en default a un valor nominal de 20 millones de dólares por los que pago aproximadamente 11 millones de dólares y posteriormente rechazó el ingreso al esquema Brady demandando al estado peruano y obteniendo un fallo favorable por una suma de 58 millones de dólares

República del Congo

En los años 80s la compañía Energoinvest DD acordó con Zaire la construcción de una planta de transmisión de electricidad en el Congo. La misma empresa financió el proyecto y otorgo un préstamo a Zaire (de 37 millones de dólares) que nunca fue devuelto.

Inmediatamente la deuda fue adquirida por el fondo especulativo FG Hemisphere a un precio de 3,3 millones de dólares para luego buscar obtener un valor ampliamente superior de 100 millones de dólares incluyendo activos de la Republica del Congo estén situados

dentro del país (empresas congoleñas) o fuera del país como podría ser Washington (propiedades congoleñas en el exterior).¹⁴

Panamá

En Panamá se hace presente una vez más la empresa Elliot Associates quien interpuso una demanda judicial contra la misma. En 1995 la empresa compro la deuda garantizada por el estado y en el momento de la reestructuración financiera decidió no participar para un año después iniciar una demanda contra Panamá para perseguir el pago total de la deuda adquirida ¹⁵.

Empero, la sentencia fue desestimada por el motivo de que no se pudo comprobar las identidades de los inversionistas.

Considerando los puntos analizados previamente se pasara a analizar el caso argentino. Como he dicho, el clima ideal en el que germinan los fondos de inversión especulativa son aquellos países que se encuentran en crisis o más aun en un riesgo inminente de default. Este es el cuadro que debió atravesar la Argentina del año 2001 producto de la devastadora crisis política y colapso económico que transito el país sin hacer mención de las terribles y sólidas protestas sociales, reclamos generalizados a la clase dirigente en materia de

¹⁴ Para leer el caso detalladamente y analizar el accionar de los fondos buitres se recomienda ingresar a <http://ehk.name/index.php/eu/nazioartea/173-congo/1645-otra-victoria-del-fondo-buitre-fg-hemisphere-sobre-la-republica-democratica-del-congo-rdc-que-hace-belgica>.

¹⁵ La presencia de los fondos buitres en Panama y Perú se encuentran desarrollados con mayor profundidad en <http://www.politicapress.com/2012/12/los-fondos-buitres/>.

seguridad y reformas estructurales nacionales, desempleo, saqueos, huelgas y el famoso y popular “que se vayan todos”¹⁶.

Bajo estas circunstancias los fondos buitres hallaron un terreno fértil en el cual podrían cultivar y cosechar inmensas ganancias basadas en un alto grado de rentabilidad proporcionado por la compra de deuda publica nacional a un precio ínfimo para luego reclamar la totalidad del valor nominal de dicha deuda.

Tras la regeneración del sistema político y económico que comenzó en el 2002 y se expandió en el 2003 Argentina impulsó dos reestructuraciones de deuda; una que tuvo lugar en el 2005 y otra en el 2010. Se calcula que luego de este año un 93% de los acreedores de deuda del estado argentino han canjeado sus títulos con fuertes quitas que rondan el 45% del valor de emisión.

Consecuentemente en 2012 un fallo de la justicia de Nueva York dio lugar al cobro de la totalidad de las acreencias a aquellos bonistas que no habían participado de las reestructuraciones de deuda previa que conforma aproximadamente el 7% de los tenedores de títulos de bonos de default impagos.

Estos poseedores de “fondos buitres” derivan del fondo especulativo inversor Elliot Capital Managment que es propietario de NML Capital, la empresa que embargó el buque argentino fragata ARA Libertad reclamando el pagos de sus bonos de default y que pertenece al especulador internacional y gestor del partido republicano

¹⁶ Un ilustrativo video que refleja esta frase se puede hallar en <http://www.youtube.com/watch?v=3rjSoHZrBkk>

norteamericano Paúl Singer¹⁷ quien además ha apoyado decididamente la campaña de Mitt Romney¹⁸.

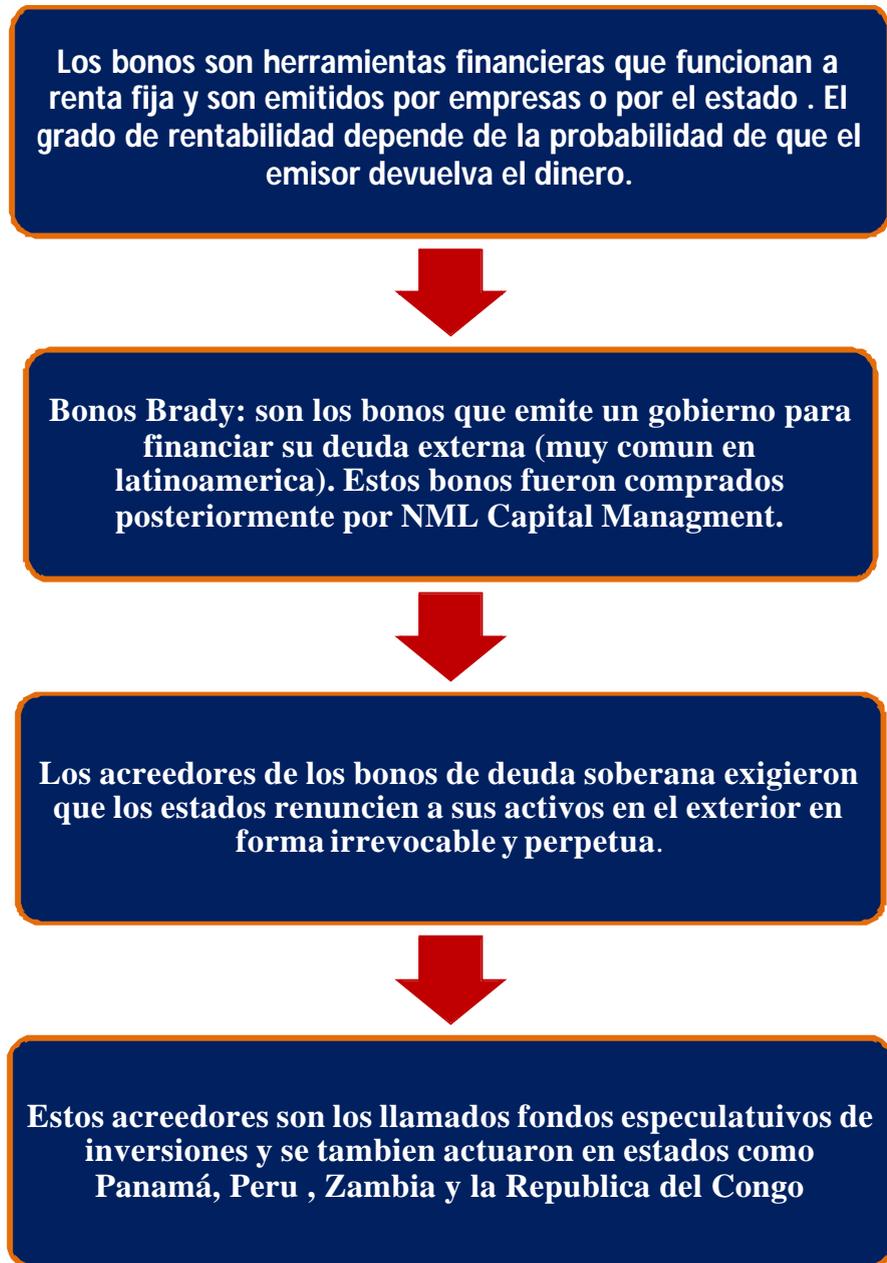
Paralelamente se agrupan elementos esenciales a modo de resumen sobre los bonos que Argentina arrastra desde finales de la década del 80 y principio de los 90.

¹⁷ Paul Singer es el fundador de Elliot Management Corporation. Entre sus socios en el Fondo Buitre, que pretende cobrar intereses nunca vistos, está la esposa de Mitt Romney, candidato republicano a presidente que perdió las elecciones contra Barack Obama.

Elliot Management es, a su vez, propietario de NML Capital, el fondo buitre que consiguió que la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos no aceptara la apelación argentina contra de los bonistas que no aceptaron los canje de deuda en default

Mitt Romney es la principal figura del republicanismo y propulsor de una serie de medidas que combinan estrategias conservadoras y liberales. Alcanzo el reconocimiento y prestigio al ser el organizador de los Juegos Olímpicos de Salt Lake City en 2002. Icono opuesto del presidente demócrata Barack Obama.

Cuadro N°2



En el próximo capítulo se analizará cuál fue el rol de estas organizaciones en el embargo del buque y cual fue el desenlace del mismo.

Capítulo 3: El caso de la fragata Libertad. Antecedentes. Embargo solicitado por los fondos buitres contra Argentina. Postura y reacción de Argentina, Ghana y Estados Unidos frente al embargo.



La Escuela Militar Naval Argentina, ubicada en la base naval puerto Belgrano desde la década del 50, tiene como meta formar a los futuros Suboficiales de la Armada Argentina en las dimensiones académica, militar, moral y física para lograr su aptitud como marinos y combatientes de la patria. Uno de los buques más importantes de la escuela (si no el mas) es la fragata Libertad (cuya construcción comenzó en diciembre de 1953) que vino a sustituir a la fragata Sarmiento con el mismo objetivo: completar la formación de los Suboficiales y prepararlos para la vida en el mar. Su construcción se completó en 1961 y en 1963 inicio su

primer viaje contando actualmente con más de 720.000 millas recorridas y con 43 viajes realizados¹⁹

La Fragata ARA Libertad resulto ser víctima del accionar estratégico de los fondos buitres especialmente la compañía NML Capital cuyo dueño es Paul Singer.

Anteriormente dejamos establecidos los antecedentes correspondientes a la planificación y ejecución de medidas tendientes a lograr objetivos a largo plazo por parte de las compañías de fondos especulativos de inversión. El embargo del buque de guerra argentino significó la retención de un bien nacional y militar que, como se ha visto en la introducción al hacer referencia a la importancia que atribuyen los estados a distintos tipos de bienes (como los nacionales, culturales, militares y de exposición), violó las costumbres y esencialmente los principios plasmados en la Convención de Naciones Unidas sobre Inmunities Jurisdiccionales de los Estados y sus Bienes del año 2004 que aún no entro en vigencia.

En virtud de los casos abordados en el estudio de la dinámica de los fondos especulativos de inversión se ha demostrado que si alguno de estos fondos no logra cobrar el 100% de la deuda en dinero efectivo buscara algún otro medio para completar el pago (como ocurrió en Zambia cuando se pretendió que parte de su deuda fuera saldada con cobre, carbón, piedras preciosas, cobalto, etc).

¹⁹ Contenido recuperado de <http://www.ara.mil.ar/fragata09/historia.asp>

Por eso no parece ser un hecho sorprendente que contra Argentina se haya querido promover una ejecución de bienes en forma similar con la única diferencia que esos recursos naturales ahora serían reemplazados por un bien militar nacional.

El 2 de octubre de 2012 el juez Richard Adjei Frimpong ordenó retener al buque escuela argentino fragata Libertad en el puerto de Tema, cercano a la capital ghanesa, tras el reclamo de 370 millones de dólares del fondo de inversiones NML. Esta deuda fue contraída cuando en el 2001 Argentina cayó en default y canceló el pago de sus deudas internas y externas y sus demandantes fueron aquellos acreedores que no participaron en las reestructuraciones de la deuda que Argentina abrió en el año 2005 y 2010 en las que los canjes de títulos de bonos se realizaron con fuertes quitas que variaron entre el 45 y el 65% del valor nominal total. No obstante no es un dato menor destacar los grandes beneficios que tuvieron aquellos bonistas a que participaron del dividendo anual correspondiente a la performance del PBI de Argentina más comúnmente conocido como Cupon del PBI (5% del excedente)²⁰ que en el primer canje del año 2003 desembolsó cerca de 30.000 millones de dólares y desequilibrio los ingresos fiscales del estado y siguió sucediendo hasta el presente.

Hay dos cuestiones muy importantes que se plantean en el momento de comprender el conflicto jurídico tratado:

²⁰ Este "Cupón del PBI" ofrecido por Argentina no debe dejarse de lado por el hecho de que representa una gran carga financiera que el país debe llevar año tras años y absorbe los principales nutrientes y riquezas de la nación atadas al PBI. En diciembre de 2012 el cupón anual del PBI fue de 3.500 millones de dólares y se estableció que por cada unidad no se pagaría más de 0.48 de unidad de moneda. Visitar <http://opinion.infobae.com/alfonso-prat-gay/2013/01/17/los-canjes-de-deuda-de-la-argentina/>

La legalidad de la ejecución judicial impulsada por el juez que ordenó el embargo

La actitud judicial contra la fragata ARA Libertad es manifiestamente contraria al derecho internacional ya que es un bien soberano y público frente al cual todo estado puede y debe ejercer justamente su potestad sobre este tipo de bienes. Es en virtud de la inmunidad de ejecución que un juez nacional que no pertenezca a la nación de la bandera del buque no puede ejercer jurisdicción sobre aquel.

La causa que da lugar al embargo del buque

Para interpretar correctamente esta cuestión resulta muy útil exponer una comparación a fin de reflejar el núcleo central del conflicto a solucionar.

Cuando una empresa quiebra en el entorno nacional obliga a los acreedores minoritarios a aceptar un arreglo cuando una mayoría cualificada ha celebrado un acuerdo de restructuración de deuda determinando la aceptación inexorable de todos los restantes acreedores.

No obstante, en el escenario internacional no sucede lo mismo debido a que al no existir una cláusula de acción colectiva incorporada a los bonos de deuda publica los acreedores que decidieron no participar de la restructuración de deuda no se encuentran obligados a aceptar las quitas que propone el estado y, por lo tanto, tienen la capacidad de seguir insistiendo en el cobro del valor nominal de los bonos que poseen.

Es esta porción restante de acreedores, específicamente la empresa NML de Elliot Managment Corporation, la que inicio la demanda judicial y respaldo el embargo de la fragata ARA Libertad.

La resolución atinente a la retención del buque no dependió tanto de una decisión política como de un proceso de toma de decisión de múltiples jueces internacionales que pueden ir modificando las normas del derecho internacional de acuerdo a la interpretación que se le da a los casos que se presentan. Estos cambios se efectuaron en materia de inmunidades jurisdiccionales de los estados y se viene gestando desde hace más de 200 años, razón por la cual se necesita de una práctica generalizada y estable para poder cambiar una norma.

En el siguiente esquema se resumen algunas características de lo explicado recientemente y se enumeran datos estadísticos para comprender la naturaleza de las reestructuraciones de deuda del 2005, 2010 y 2013/14. Posteriormente se expondrá un gráfico representativo de la historia de la deuda externa argentina.

Cuadro N°3

Reestructuración 2005: 102 mil millones de dolares en títulos de default. Ingresaron al canje 78 mil millones (76%). Descontando Cupon del PBI, se estima una quita del 15%



Reestructuración 2010: 20 mil millones de dolares en default ingresaron al canje 12.200 (67%) con una quita aproximada del 63%



Considerando las dos reestructuraciones y los posteriores intentos en 2012, 2012 y en la actualidad se estima que el 93% de los acreedores han cobrado y resta el 7% conocido como "fondos buitres"

Grafico N°1



Fuente: datos elaborados a partir de información proporcionada por el programa televisivo periodístico PPT el 22 de junio del 2014 y contenido extraído de <http://ladeudapublicaargentina.blogspot.com.ar/2010/04/la-deuda-publica-argentina-cronologia.html>.

En el grafico que antecede se muestran los miles de millones de dólares que Argentina debió a lo largo de su historia; 8.000 millones en 1976, 45.000 millones en 1983, 65.300 millones en 1989, 121.877 millones en 1999,

144.453 millones en 2001, 178.768 millones en 2003, 126.500 en 2005 y 250.000 millones en 2013.

En una segunda parte de este capítulo se explorará cuáles fueron las posiciones de Argentina, Estados Unidos y Ghana en cuanto al embargo

Argentina

Alegó que el embargo del buque escuela argentino Fragata Libertad incurría en una violación a una costumbre internacional generalmente aceptada por los estados soberanos y que por lo tanto no era legítima. Invocó la inmunidad de ejecución sobre los bienes soberanos, se negó a pagar la fianza de 20 millones de dólares al gobierno ghanés y decidió no esperar la resolución de los tribunales competentes en el país africano para elevar la demanda en el tribunal internacional del derecho del mar con sede en Hamburgo en donde esgrimió sus argumentos basados en las distintas normas reconocidas por el derecho internacional para proteger los bienes de un estado.

Estados Unidos

El fondo especulativo NML Capital ordenó desde Washington que el gobierno ghanés retenga el buque Fragata ARA Libertad por un reclamo de deuda pública impaga que rondaba los 200 millones de dólares. Los tribunales nacionales afirmaron que el reclamo de la compañía era legítimo y permitió que se ordene el embargo en concepto de demandas estadounidenses justas. El secretario general de la ONU Ban Ki Moon aceptó el reclamo del canciller argentino Timerman para tratar la liberación de la fragata Libertad en tribunales de la ONU.

Ghana

El gobierno de Ghana dio lugar al pedido de la empresa NML Capital y retuvo la fragata Libertad inmediatamente después de anclar en el puerto de Tema el 2 de octubre del 2012 y además solicitó una fianza de 20 millones de dólares para liberar el buque.

Simultáneamente se negó el aprovisionamiento a la tripulación y se les cortó el suministro de agua y electricidad aunque poco tiempo después lo restablecieron.

También pretendió que Argentina se haga cargo de los gastos administrativos del puerto para mantener secuestrado el buque durante los 77 días que estuvo retenido y retrasó la demanda argentina en sus tribunales judiciales locales motivo por el cual aquel se vio obligado a apelar en los organismos internacionales pertenecientes a la ONU para concretar una solución de alto nivel que sea acatada por las partes con la finalidad de resolver el conflicto de la retención del buque de guerra argentino. En el capítulo subsiguiente se analizará y describirá el rol de las partes en un acalorado proceso diplomático que tuvo lugar en Hamburgo, Alemania.

Capítulo 4: El caso de la fragata Libertad ante el Tribunal Internacional del Mar. Tratados que alegó Argentina para su defensa. La postura de las partes. La sentencia del Tribunal. Análisis del fallo y entrevista.



Como se ha mencionado previamente y como también era de esperarse ya que Ghana estaba retrasando las tratativas para liberar el buque argentino de guerra²¹, este últimopaís consideró que la mejor forma de defender un bien soberano y nacional era elevando la

²¹ El principal motivo que retraso la liberación del buque argentino fue la negación de Ghana de que la inmunidad de jurisdicción de un buque de guerra incluyera las aguas internas de otro estado.

causa a un tribunal internacional, más precisamente, al tribunal internacional sobre derecho de mar cuya sede se ubica en Hamburgo, Alemania.

El caso de la fragata ARA Libertad, tratado por el Tribunal del Mar el 15 de diciembre de 2012²², cristalizó las posiciones adoptadas por Argentina y Ghana para respaldar sus respectivas tesis acerca de la situación del buque de guerra.

Solicitud de prescripción de medidas cautelares

Defensa y acciones de Argentina:

-El 14 de noviembre de 2012, una vez transcurridas las dos semanas dispuestas por el artículo 290, párrafo 5 de la convención, Argentina presenta una petición de prescripción de las medidas cautelares. En dicha solicitud el país pidió al presidente del tribunal que urgentemente convocara a las partes para que el tribunal emita una orden frente a estas medidas cautelares y en conformidad al artículo 90 párrafo 4, el presidente convocó a los contrapartes para llevar adelante la causa.

-El 14 de noviembre, el gobierno argentino, presentó una demanda judicial en el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, con sede en Hamburgo, contra el gobierno de Ghana para que libere incondicionalmente la fragata ARA Libertad.

²² El caso de la fragata ARA Libertad puede ser encontrado en versión española en <http://guillermoberto.files.wordpress.com/2012/12/tribunal-del-mar-espac3b1ol.pdf> o en versión inglesa en <http://guillermoberto.files.wordpress.com/2012/12/tribunal-del-mar.pdf>.

-El 30 de noviembre del 2012 Argentina le solicitó al tribunal que declarara nulo un documento adicional presentado por Ghana durante su defensa oral en virtud al artículo 90 párrafo 3 del reglamento.

-En los reclamos registrados el 29 de octubre del 2012 Argentina instó al tribunal constituido bajo el anexo VII que declarara que la República de Ghana deteniendo el buque de guerra Fragata ARA Libertad y no permitiendo su reabastecimiento esta:

a) Violando las obligaciones internacionales de respetar la inmunidad de jurisdicción y ejecución de la que gozan los buques de guerra de acuerdo al artículo 32 de UNCLOSS y al artículo 3 de la convención de 1926 sobre las inmunidades de los estados y su compromiso con las leyes internacionales.

b) Impidiendo el ejercicio del derecho de la libre navegación en las aguas exteriores de un estado costero de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 1(b), 87, párrafo 1(a) y 90 de UNCLOSS.

Por lo tanto, para cumplir con su responsabilidad internacional Argentina insta a Ghana a que:

- a) Cese la violación a sus obligaciones internacionales
- b) Pague a Argentina una adecuada compensación por las pérdidas económicas y materiales.
- c) Demuestre un profundo respeto hacia la bandera argentina por el daño moral causado por la detención ilegal de la Fragata ARA Libertad y por haberle imposibilitado el cumplimiento de sus actividades.

- La detención forzosa de la Libertad le impide a Argentina ejercer su derecho de abandonar aguas de jurisdicción ghanesa y por lo tanto constituye una violación al derecho del paso inocente y al derecho de navegación para dirigirse a otros países y completar su itinerario.
- La definición de paso inocente refiere no solamente al derecho de navegar hacia aguas internas sino también el derecho de navegar desde ellas y este es el que le está siendo negado a Argentina, derecho que está contenido en el artículo 17 de la convención.
- La retención de la fragata ARA Libertad pone de manifiesto la violación a la protección de la navegación de altamar consagrada en el artículo 87 de la convención.
- En virtud del artículo 32 de la convención la inmunidad de los buques de guerra es idéntica tanto en aguas internas como en el territorio marítimo.
- Según el Artículo 236, las cláusulas acerca de la preservación y la protección del espacio marítimo no se aplican a ningún buque de guerra.
- Argentina solicitó que el tribunal rechazara todas las peticiones hechas por Ghana.
- El intento forzoso de mover la fragata Libertad genera serios incidentes que ponen en riesgo vidas humanas y sus derechos fundamentales.
- El deterioro de las condiciones generales de la Fragata ARA Libertad debido a la imposibilidad de cumplir con las tareas de mantenimiento pone en riesgo la seguridad del buque.

Defensa de Ghana

-La defensa ghanesa instó al tribunal a que:

a) Rechazara todos los pedidos de medidas provisionales realizadas por Argentina el 14 de noviembre de 2012.

b) Ordenara a Argentina pagar todos los costos en los que incurrieron las autoridades de la República de Ghana para retener el buque de guerra argentino.

-No considera que haya una diferencia con Argentina en cuanto a la interpretación y aplicación de la convención por lo tanto el tribunal no tiene jurisdicción para acceder a las peticiones argentinas.

-Afirmó que el artículo 18 párrafo 1 define pasaje inocente como la navegación por el mar territorial sin entrar a las aguas internas de un país y como la Fragata Libertad no se encuentra en el mar territorial ghanés no puede ser invocado tal artículo de la convención.

-Sostuvo que el artículo 236 de la convención está limitado a la protección y preservación del espacio marítimo y en consecuencia no guarda relación alguna con el presente caso.

-Declaró que los artículos 18 párrafo 1(b) referente al paso inocente y los artículos 87 y 90 de la convención que aluden a la libertad y al derecho de navegación en altamar no pueden ser invocados para defender la inmunidad.

-El 7 de noviembre de 2012 agentes correspondientes a las autoridades del puerto de Tema intentaron mover forzosamente el buque de guerra argentino.

-No existe un riesgo real o inminente que dañe en forma irreparable los derechos argentinos a causa de la retención del buque en el puerto de Tema y por ello argentina no ha demostrado que las medidas provisionales que ha solicitado sean realmente necesarias.

-Argentina puede asegurar la liberación inmediata del buque siempre y cuando pague por las pérdidas que ha generado su estadía en la zona más importante del puerto de Tema.

Sentencia del tribunal

-Considerando los artículos 290 de la convención de naciones unidas sobre el derecho de mar y los artículos 21, 25 y 27 del estatuto del tribunal,

-Teniendo en cuenta los artículos 89 y 90 del reglamento del tribunal,

-Asumiendo que Argentina y Ghana son países miembros de la convención,

-Considerando que tanto Argentina como Ghana han aceptado el arbitraje de acuerdo al anexo VII de la convención,

-Teniendo en cuenta el pedido de medidas cautelares que Argentina le presento a Ghana de acuerdo al anexo VII de la convención,

-Considerando que la expresión “buque de guerra” pertenece a las fuerzas armadas del país cuyo nombre se ubica en la bandera del barco y que es comandado por un oficial que responde al gobierno de su país al igual que toda su tripulación,

-Considerando que buque de guerra es una expresión de soberanía y que goza de inmunidad inclusive en las aguas interiores de otro país,

-Teniendo en cuenta que las acciones de las autoridades de Ghana impidieron al ARA Libertad, perteneciente a la marina argentina, cumplir su misión y deber afectando su propia inmunidad que es reconocida por el derecho y las leyes internacionales,

-Considerando la urgencia de las circunstancias y la necesidad de poner fin a las medidas provisionales solicitadas por argentina cuyo tiempo límite fue de dos semanas,

Por todas estas razones, el tribunal,

Unánimemente

1) Prescribe, de acuerdo a la decisión tomada por el Anexo VII del tribunal arbitrario las siguientes medidas provisionales en virtud del artículo 290, párrafo 5 de la convención:

Ghana debe liberar incondicionalmente la fragata ARA Libertad y asegurarse de que tanto la fragata como su comandante y su respectiva tripulación estén habilitados para dejar el puerto de tema y las áreas marítimas bajo la jurisdicción ghanesa y que la fragata ARA Libertad sea aprovisionada para tal fin.

2) Argentina y Ghana deben presentar al tribunal reportes referidos al párrafo 103 antes del 22 de diciembre de 2012 y autorizar al presidente a solicitar la información que considere apropiada.

3) Cada parte debe solventar sus propios gastos

Análisis del fallo

El fallo del caso de la fragata ARA Libertad demostró la dinámica que adoptan estas empresas de fondos especulativos y la que modalidad que utilizan para llevar a cabo sus fines. Una vez más, y como sucedió en otros estados con anterioridad como Perú y Zambia, la soberanía nacional se tornó susceptible ante el avance y las conquistas proyectadas por poderosas empresas con un amplio espectro de alternativas para actuar de acuerdo a sus intereses sin distinguir empresas privadas de empresas públicas, el nivel de desarrollo de un país, la situación social mundial, etc.

Sin embargo en éste caso no pudieron cumplir con sus objetivos de lograr el cobro de una deuda pública mediante la retención de un bien nacional y soberano como es el buque de guerra argentino lo que no quita que hayan hecho sucumbir la economía de numerosos estados subdesarrollados desde los inicios de la era de la globalización en donde las relaciones económicas, financieras, culturales y sociales encuentran una línea de separación muy delgada en el sistema internacional en su conjunto y una desestabilización económica en una región específica tiene repercusión directa en otras regiones en general.

Es importante considerar que la agilización de estos procesos y el funcionamiento de las redes globales en tiempo real han generado un impacto superlativo en el modus operandi de las empresas privadas de fondos especulativos y Elliot Capital Management no es una excepción a la regla.

En cuanto a la sentencia en particular considero que la decisión que tomó el Tribunal Internacional del Derecho de mar fue acertada ya que Argentina, bien invocó los correspondientes artículos de la convención, se amparo en el derecho y la ley

internacional respetando y haciendo respetar los compromisos internacionales que todo estado miembro de la convención debe asumir como propio y cumplir.

A pesar de las duras trabas interpuestas por la justicia de Ghana , que resultaron ser inválidas y rechazadas por el tribunal, Argentina logro izar la bandera de la libertad y la inmunidad de ejecución de los bienes tal como lo dispone la convención de naciones unidas sobre inmunidades jurisdiccionales y de los bienes de los estados.

Una entrevista realizada al profesor Milton Feuidalle, quien estuvo presente al momento de tratar el caso de la fragata ARA libertad, brinda su punto de vista personal en cuanto al significado que tuvo la experiencia. Para ello se le han hecho las siguientes preguntas:

- En tu opinión que significo el fallo de la Fragata ARA Libertad del 15 de diciembre del 2012?

-Fue un intento de realizar un embargo ilegitimo para un executor de la sentencia por parte de los fondos NML mientras que en Nueva York estaba en proceso de apelación con la cual es una cuestión que esta encabalgada con el derecho internacional publico y también toca al derecho internacional privado ya que fue un juicio privado en el cual lo que estaba en juego era la ley de inmunidad soberana de Estados Unidos. La realidad es que el texto de la ley y lo que firma la Argentina es que la operación de colocación de fondos no implica un acto soberano del estado con lo cual se posicióna en una sentencia extranjera en el derecho internacional privado pero el conflicto aparece cuando se intenta aplicar sobre un bien soberano como es el buque de la armada de un estado.

- Estamos en condiciones de decir que un particular, en este caso NML Funds, ha doblegado la voluntad de un estado soberano?

-No creo que en el futuro una entidad privada de fondos sea capaz de atravesar el soberanía de la que dispone un estado porque no tiene la misma capacidad de acción en el plano nacional e internacional. Además, Ghana se sometió voluntariamente a dirimir el caso en el tribunal de Hamburgo lo que no quita el hecho de que si no lo hacia probablemente conocería las consecuencias de sus actos en un plazo no muy mediato. Sin embargo a fin de cuentas ambos países, tanto Argentina como Ghana han decidido someterse a la voluntad del Tribunal para poder alcanzar una solución definitiva.

- Cúales crees, desde tu punto de vista, que son las medidas de seguridad y los controles técnicos que el ministerio de defensa debió haber tomado?

- Tomó todos los recaudos necesarios, eran los correctos. Se avisó antes al estado y las medidas que tomo Ghana fueron improcedentes, no había otras medidas que tomar. Fue un encierro ilegítimo por parte Ghana. Se avisó que iba un buque de la armada como contemplan todas las convenciones así que no hubo ningún margen de error sino que hubo una fuerza de voluntad dispuesta a recuperarse de una supuesta pérdida sea por el medio que sea y haciendo uso del método que le sea mas preciso y necesario al momento de obtener esa pérdida. Yo personalmente creo que tratar cobrar una deuda de hace mas de una década secuestrando un bien que goza de inmunidad de ejecución es prácticamente un delito. Más allá de mi punto de vista, no veo ninguna falla del ministerio de defensa.

- Sobre quien tendría que haber recaído la responsabilidad de tomar recaudos para evitar la retención en Ghana?

-La responsabilidad es completamente del estado de Ghana porque hizo algo ilegítimo tal cual lo dijo el tribunal del mar. Nunca debió llevar adelante la retención del buque tenga o no autorización de la organización o institución que sea ya que no está contemplado por el Tribunal del Derecho del Mar. Por ello finalmente se alcanzó el resultado que se alcanzó que era ni más y ni menos que el esperado: que la fragata fuera liberada para volver a las aguas argentinas.

- Es posible que en un futuro no muy lejano el poder y la influencia que tienen las compañías de fondos especulativos supere el campo de acción de aquellos estados subdesarrollados?

-En primer lugar la Argentina no es un estado subdesarrollado pero respondiendo a la pregunta creo que existe un posible margen de acción superadora por parte de estas compañías de fondos especulativos frente a los estados subdesarrollados ya que el poder privado avanza sin límites y ha alcanzado fronteras que en otros tiempos no habían sido conocidas e involucra a múltiples actores y sujetos que están interconectados y participan en ámbitos de poder de toda naturaleza. Por ello el campo de acción de un estado se encuentra cada vez más acotado y reducido en relación a un aumento exponencial de las capacidades de las entidades privadas. Pero desde mi punto de vista estoy en contra de que eso ocurra, políticamente estoy en contra porque no hay ningún derecho desigual, todos somos iguales en el derecho internacional.

- Piensa que el antecedente de la fragata libertad puede servir para frenar otros intentos de fondos buitres de embargar bienes soberanos en distintas partes del mundo?

- Las sentencias son para cada caso, no sienta jurisprudencia. Pueden observarse ciertas analogías pero no sienta jurisprudencia en términos formales debido a que varía según el caso, las circunstancias, el entorno y la situación en particular. Que se tomen ciertos elementos de un caso anterior para arribar o idear una posible solución no significa que necesariamente estemos hablando de jurisprudencia en su máxima expresión.

- Cuáles fueron sus impresiones personales al ser testigo de la audiencia llevada a cabo en el Tribunal del mar?. Me puede contar un poco sobre dicha experiencia?

- Para mí fue una de las experiencias personales y profesionales más grandes que he tenido. Lo ves en vivo y en directo y es poder estar en un lugar para el cual te venís preparando desde hace mucho tiempo para estar aunque sea de testigo.

Finalmente el 26 de junio de 2013 la Corte suprema de Ghana resolvió que Elliot Capital Management debería hacerse cargo de la deuda generada por las pérdidas económicas que ocasionó la retención del buque de guerra argentino en el puerto de Tema durante 77 días. Se calcula que, a pesar de que al principio, la cantidad de dinero que Ghana le exigía a Argentina era de 20 millones de dólares, la suma total que ahora debe

pagar el fondo de Paul Singer a la administración del puerto de Tema por ese período es de 8 millones de dólares.

Sin dudas el fallo del caso significó una victoria para Argentina y una derrota para Paul Singer y su fondo especulativo pero aún queda un buen camino por recorrer ya que optara por el diseño de nuevas medidas orientadas a cobrar esa deuda pública que viene arrastrando desde el colapso político y económico de la Argentina del 2001.

La principal dificultad radica en que el dueño de estos fondos especulativos no desea aceptar las quitas que propone el gobierno argentino a los bonos adquiridos durante el default de este, una quita que, ciertamente, no es menor y por ello apelara a otros medios con el fin de cobrar la totalidad de la deuda o el máximo posible, situación que no se dio con el 93% restante que si aceptaron el canje en los reajustes de deuda de 2005 y 2010.

Afirmó que la recuperación de la nave, pese a que sectores externos e internos “pedían que la entregáramos” es “una verdadera lección histórica” sobre los logros que se alcanzan cuando “la soberanía y la dignidad nacional” se “defienden con tenacidad, convicciones y coraje”.

Destacó que la Argentina “una vez más sufre ataques de los fondos buitres, y de otros que nos amenazan a 14 mil kilómetros de distancia con venir a militarizar nuestras Malvinas”.

“Les decimos desde aquí, con todo nuestro orgullo y con toda nuestra convicción de cómo deben defenderse los intereses de un país –subrayó- que hoy tenemos frente a nosotros una verdadera lección histórica que hemos defendido con tenacidad y convicciones”.

Afirmó que la posición argentina en relación al embargo de la Fragata fue avalada por la legislación internacional, pese a “voces discordantes” aún en lo interno del país, y mencionó un artículo publicado hoy en un “diario que decía que había terminado la odisea, la de Ulises, que no escuchó los cantos de sirena” como en la Argentina, que no escuchó “afuera, los buitres y acá los caranchos que graznaban”.

Luego del izamiento del “banderín presidencial”, y de la presentación de Armas de la Guardia Militar, el Capitán de la Fragata entregó a la Jefa de Estado un cofre con la insignia del mando presidencial.

Una vez finalizados los honores, la presidenta Cristina Fernández de Kirchner descendió de la Fragata, y los cantantes Darío Volonté, Verónica Cangemi y Ernesto Bauer interpretaron el Himno Nacional. El acto finalizó, en el puerto de la ciudad de Mar del Plata, con un show de fuegos artificiales.

El Diario argentino Registrado destaco que:

Se terminó el juicio por la detención de La Fragata Libertad la cual estuvo retenida 77 días en Ghana. Durante el 2012 los fondos buitres NML Capital Limited fueron quienes pidieron ejecutar la nave insignia reclamando el pago de deuda argentina. Tras varios reclamos del gobierno por considerar esa acción como violatoria al derecho internacional, Argentina consiguió recuperar la embarcación.

Ahora se conoció que un fallo complementario expedido el último jueves por el máximo tribunal del país africano, el fondo NML Elliot está obligado a pagar unos US\$ 8 millones a la administración del puerto de Tema por los gastos generados por mantener secuestrada la Fragata.

De esta forma termina la batalla legal que comenzó en octubre del año pasado cuando el juez Richard Adjei Frimpong hiciera lugar a la presentación de Elliot en el tribunal africano, decidiendo el embargo ilegal de la nave²³

El periódico argentino ámbito enfatizo que:

La solución del conflicto no llegó finalmente por el fallo judicial, situación que la Argentina decidió no esperar lo que sucediera en el país africano y recurrió al Tribunal del Mar de Hamburgo dependiente de las Naciones Unidas.

²³ Para mayor información detallada visitar www.kosko.net

El 15 de diciembre pasado, esa Corte dictaminó que el buque era "inembargable" y le ordenó al Gobierno de Mahama, en una causa llevada adelante por la embajadora Susana Ruiz Cerruti, que inmediatamente permitiera la liberación de la nave.

La Libertad comenzó su regreso tres días después y el 9 de enero llegó al puerto de Mar del Plata donde el Gobierno realizó un acto oficial protagonizado por Cristina de Kirchner y con el oficialismo a pleno.

Luego del fallo de Hamburgo, decidido por unanimidad de los 22 jueces y con el sólo voto del representante ghanés Thomas Mansah (que incluso al hablar le dio la razón a la Argentina), habló Singer, y dijo a través de un comunicado que "solamente los tribunales ghaneses tienen jurisdicción sobre esta disputa, y es ahí donde este tema ha sido y continuará siendo dirimido". Este caso terminó ayer en la Corte de Accra

El diario argentino clarín dio a conocer que:

El fondo estadounidense NML descalificó el fallo del tribunal con sede en la ciudad alemana de Hamburgo, al considerar que "sólo los tribunales ghaneses tienen jurisdicción sobre esta disputa"

El Tribunal Internacional del Mar declaró que, como barco de guerra, la Libertad es inmune a la confiscación. En su fallo, la corte ordenó que Ghana "libere incondicionalmente y de inmediato la fragata ARA Libertad", y se asegure que tanto la nave como sus tripulantes puedan abandonar las aguas ghanesas. Ordenó además que el navío sea reabastecido conforme a sus necesidades.

El gobierno de Ghana dijo que tomó “cuidadosa nota del fallo del tribunal” y agregó que la detención del navío argentino obedeció a una disputa entre la Argentina y una empresa privada extranjera, agregando que el gobierno de Ghana no forma parte de la disputa.

Sin embargo, especialistas en controversias de esta clase aseguraron ayer que Ghana podría negarse a cumplir con la resolución del Tribunal del Mar.²⁴

El periódico argentino Perfil declaró que ‘El Tribunal Supremo de Ghana calificó hoy como "injusta" la retención del gobierno de ese país de la Fragata Libertad, que permaneció **detenida durante 77 días**. El buque escuela quedó retenido en el puerto de Tema el 2 de octubre, cuando la justicia de Ghana aceptó una **demanda de embargo interpuesta por el fondo buitre estadounidense NML**, que reclamaba a Argentina una deuda de 284 millones de dólares’. 20/6/2013 <http://www.perfil.com/politica/Para-Ghana-la-retencion-de-la-Fragata-Libertad-fue-injusta-20130620-0029.html>²⁵

El periódico ghanes Graphic alego que :

El gobierno de Ghana respetara la decisión unánime del Tribunal Internacional del Derecho del Mar y liberara incondicionalmente la fragata argentina ARA Libertad y asegurara que cuente con las provisiones necesarias para el viaje de vuelta.

²⁴ Idem

²⁵ Idem

Es importante recordar que el secuestro de la fragata argentina es producto de una disputa entre Argentina y una compañía privada extranjera y por lo tanto el gobierno de Ghana es totalmente ajeno a dicha disputa.

Este conflicto remarco y vulnero las buenas relaciones que Ghana ha mantenido históricamente con Argentina.

Ghana respetara la decisión del Tribunal Internacional del Derecho de Mar con el fin de respetar sus obligaciones internacionales y su propia constitución y sostuvo que se han tomado todas las medidas necesarias para que el capitán y la tripulación se encuentren saludables y posean los recursos que necesiten.

El diario de Ghana The Chronicle afirmo que:

Argentina demanda a Ghana por daños ocasionados por la detención de un buque de guerra

El gobierno de Argentina anuncio que Ghana ha quebrantado las leyes internacionales al forzar la detención de la fragata ARA Libertad en sus aguas internas y por lo tanto realizo una petición al Tribunal Internacional del Derecho del Mar reclamando los daños infligidos al gobierno gánense. La demanda fue interpuesta por el fondo NML quien buscaba cobrar 20 millones de dólares al gobierno argentino antes de que la fragata partiera hacia Ghana.

Información obtenida por The Chronicle indica que como consecuencia del default que experimento Argentina en el año 2001 tiene una deuda de 100 billones de pesos de los cuales 1 billón pertenece a NML funds.

El Tribunal concluyó en que el buque de la marina Argentina, como cualquier otro buque de guerra, es inembargable y que tenía como obligación liberarlo.

El presidente Imani Ghana aseveró que las órdenes que emanan del Tribunal Internacional del Derecho del Mar no deberían comprometer a las cortes ghanesas y tampoco tener primacía sobre estas. La liberación de la fragata ARA Libertad constituye, según su punto de vista, una violación a la soberanía de Ghana y por lo tanto no debería habersele permitido abandonar el puerto de Tema.²⁶

Opinión de los principales analistas internacionales

Emilio Marín

Emilio Marín es un periodista Cordobés que publica sus columnas semanalmente en el diario La Arena de Santa Rosa, La Pampa.

Considera que el fallo del Tribunal Internacional del Derecho del Mar significó el triunfo argentino por sobre los fondos buitres. No había dinero real sino que solo había papeles que habían comprado bonistas de NML y posteriormente se negaron a canjear en las reestructuraciones de deuda de 2005 y de 2010.

²⁶ Idem

Pagar el embargo hubiese significado darle un principio de legalidad a un procedimiento en contra del país, es decir equivalía a que Argentina hubiera depositado los 1.500 millones de dólares ordenados por el juez Thomas Griesa como garantía para los “fondos buitres”

Los monopolios mediáticos pusieron a la Casa Rosada como responsable de que centenares de marinos estuvieran varados en África. Y cuando se dispuso la repatriación de muchos, dejando sólo al capitán y 44 marineros, mintieron con que se los había abandonado

Ojalá que la emboscada sufrida en Ghana y a la que se entró tan desprevenidos no se cierre sólo con las renunciaciones del jefe de la Armada y otros dos oficiales.

Juan Gabriel Tokatlián

Juan Gabriel Tokatlián es un profesor universitario argentino especializado en relaciones internacionales. Enseña en la universidad Torcuato di Tella y en la universidad de San Andrés. También es columnista del diario “La Nación”.

Expresa que los dos argumentos más esgrimidos en los medios y en los círculos políticos desde octubre, cuando la Fragata fue retenida, hasta el fallo del Tribunal Internacional del Derecho del Mar han sido parciales o incompletos.

Poco hizo el gobierno por ilustrar a la opinión pública sobre el caso: en un momento la Fragata parecía librada solitariamente a su suerte, en otro era el epítome de una batalla tenaz contra los llamados fondos buitre. Poco hizo el Legislativo por convocar a un examen independiente sobre las razones y propósitos detrás del fallido recorrido de la Fragata. Poco

hizo la oposición por dar alternativas que el país pudiese usufructuar para robustecer su capacidad negociadora.

Según el primer argumento, la Armada fue la única irresponsable en la planeación y ejecución del periplo mundial de la Fragata. Sin embargo, la carga de mayor responsabilidad en el Ministerio de Defensa no puede exonerar a la Cancillería. El divorcio entre diplomacia y defensa es siempre costoso para el interés nacional de un país.

De acuerdo con el segundo argumento, fue la competencia de algunos pocos funcionarios expertos y de carrera que supieron llevar y defender la tesis de la Argentina ante el tribunal de Hamburgo. Separar el mundo profesional del mundo político en el manejo de los asuntos exteriores sólo conduce a debilitar diplomáticamente aún más a un país.

Ignacio Arroyo

Ignacio Arroyo es abogado y es catedrático de Derecho Mercantil de la universidad autónoma de Barcelona.

Cuando se habla de la retención de la ARA Libertad en Ghana, dando por supuesto los hechos y el procedimiento legal en toda su cronología, cabe hacer una reflexión de fondo que supera las discusiones y posiciones que se pueden observar a simple vista: ¿Puede un particular, en este caso un fondo de inversión, doblegar la voluntad de un estado soberano recurriendo a tribunales de justicia ajenos al propio estado?

Lo que está en juego, más allá del caso de la fragata *Libertad*, es la formación de un precedente supranacional que dé más seguridad jurídica, tanto a los Estados como a los

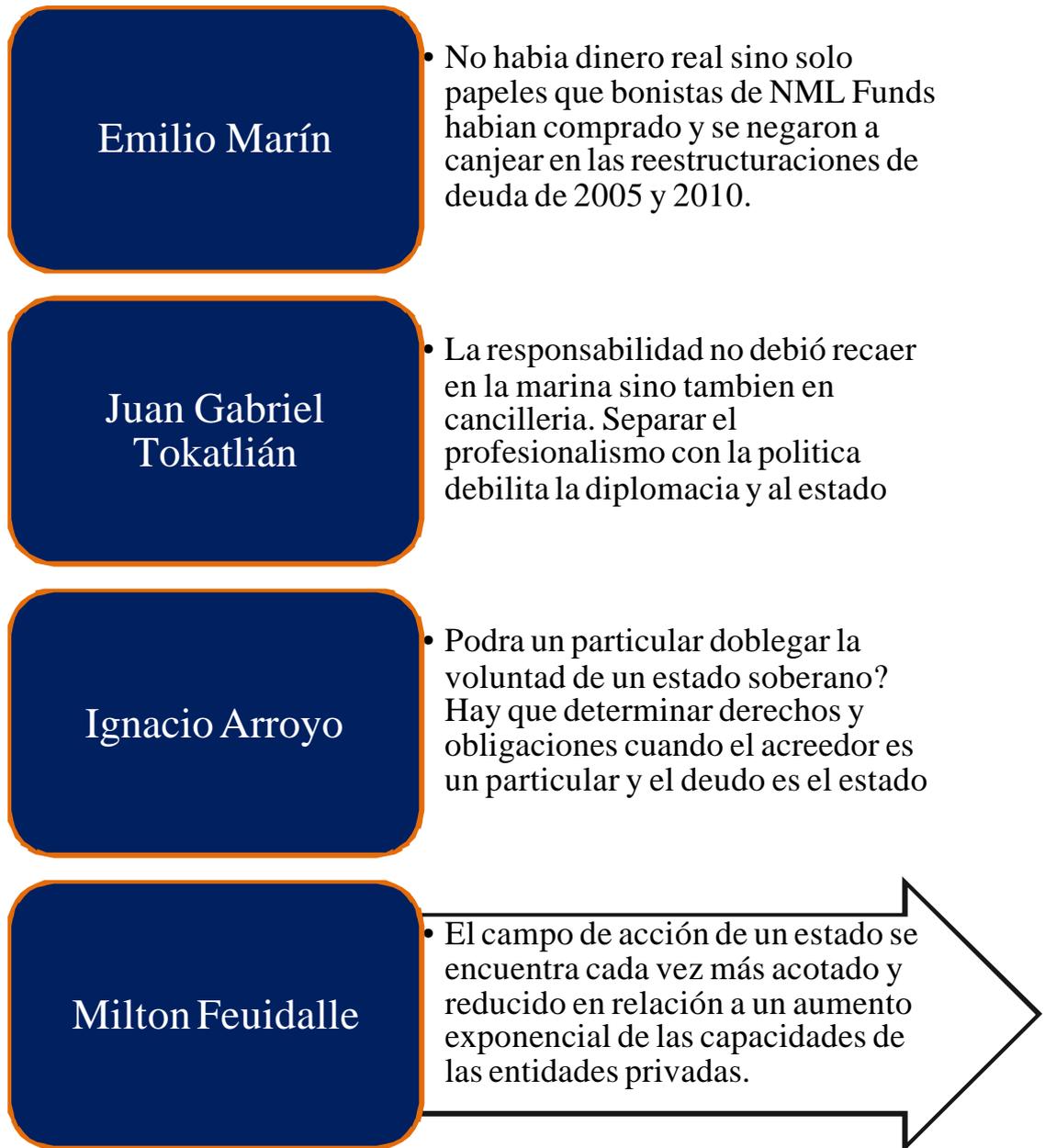
inversores. En otras palabras, se trata de saber el alcance de los derechos y obligaciones de deudores y acreedores cuando estos son, respectivamente, Estados y particulares.

Es un tema muy delicado y hay que tratarlo con minuciosidad y sumo rigor debido a que Lo que ahora se ventila entre americanos, sudamericanos unos norteamericanos otros, mañana puede ser entre europeos. Porque griegos, portugueses, irlandeses, chipriotas, italianos y españoles, afrontan crisis parecidas y han de encontrar la forma de satisfacer a sus acreedores.

Por todo ello, aunque la fragata “Libertad” ha recuperado la libertad, el desenlace final de esta madeja judicial no ha terminado y hay una pregunta que debemos formularnos ¿Podrán los acreedores particulares forzar el pago de los Estados deudores?

En el siguiente grafico se vislumbra una síntesis de los principales puntos que encierran las ideas y reflexiones de los especialistas estudiados acerca del significado nacional e internacional de la retención del buque escuela de la armada Argentina ARA Libertad.

Cuadro N°4



Paralelamente abordaremos las opiniones de:

Federico Pinedo: “los argumentos que el tribunal considera son todos los que la argentina propuso. El gobierno de Ghana sostenía posturas insostenibles”,²⁷

Daniel Filmus: “este fallo nos plantea una cuestión básica, no se puede embargar un buque de guerra y no se le puede dar autoridad a los fondos buitres para cuestionar la soberanía de un estado”,²⁸

Ricardo Gil Lavedra: Es una muy buena noticia para el país, la fragata estaba amparada por la inmunidad soberana.²⁹

Agustín Rossi: “El tribunal del Mar le pone un limite a los fondos buitres como operadores internacionales que en nuestro mundo no tienen que existir”,³⁰

²⁷ Contenido profundizado y extraído en <https://www.youtube.com/watch?v=cL74wffDj4s>

²⁸ Idem

²⁹ Idem

³⁰ Idem

Capítulo 6: nuevas medidas de seguridad y estado actual de la fragata

Libertad.



Finalmente el último capítulo del presente trabajo consta del estado actual de la fragata Libertad tras haber atravesado la disputa judicial sufrida en Ghana a causa de un pedido de embargo de los fondos buitre.

Luego de 2012, año en el que tuvo lugar el embargo y la posterior liberación del buque argentino, la fragata Libertad debía retomar normalmente su curso formativo y cultural para completar la carrera académica de los guardiamarinas que se graduasen.

Empero, el viaje anual tradicional de 2013 fue cancelado, según Aviación Argentina por falta de dinero y seguridad tras los sucesos en Ghana.³¹

³¹ Se atribuyen diversos motivos a la cancelación del viaje de enero de 2013 entre ellos el gran costo que implicaría un gasto aproximado de 2 millones de dólares de y otro motivo es la toma de medidas preventivas para evitar embargos como el sufrido en el puerto de Tema por 77 días. Información detallada en <http://www.aviacionargentina.net/foros/noticias-aa-net.33/8584-se-suspendio-el-viaje-de-este-ano-de-la-fragata-libertad.html>

A través de la Gaceta Marinerala Armada Argentina anuncio que se cancelaba el viaje que estaba previsto para el 6/07/13 y que los cadetes de la Escuela Naval se quedarían sin la promoción hasta enero del 2014, año en el que se realizaría junto a la siguiente promoción de cadetes.

Por otro lado, el periódico Esquiú indica que “la versión oficial dice que es para preparar mejor el buque-escuela para un encuentro de Veleros en 2014”. También aclara que las autoridades navales explicaron que el viaje se reprogramó debido al poco tiempo disponible para planificar el viaje de este año, ya que la Argentina se había comprometido a organizar en el verano el encuentro de grandes veleros.³²

En adición Infobae sostiene que, en paralelo al comunicado oficial que asegura que el buque no partirá por motivos vinculados a la preparación del viaje, la verdadera razón radica en la falta de dólares para concretar la travesía.

Aclaró que “Según el vicepresidente de la Liga Naval Argentina, Fernando Morales, el motivo oficial es que la tripulación pueda prepararse mejor para un encuentro de grandes veleros que el próximo año visitarán nuestro país y recorrerán Latinoamérica”.

Por último el periódico La Nación hizo especial énfasis en la importancia del próximo viaje que hará la fragata Libertad ya que “tiene el propósito de rendir homenaje al almirante Guillermo Brown, a 200 años del combate naval de Montevideo³³”.

³² En el Esquiú se da a conocer su punto de vista y su lectura de la situación.
<http://www.lesquiú.com/notas/2013/7/6/ciudadania-287220.asp>

³³ En este otro enlace puede verse un análisis paralelo de La Nación acerca de la travesía de la Fragata Libertad 2013. <http://www.lanacion.com.ar/1659639-la-fragata-libertad-vuelve-a-navegar>

Este viaje corresponde al que tuvo lugar el 1 de febrero de 2014 y solo incluyó países latinoamericanos que conforman UNASUR y CELAC con el fin de evitar embargo por demandas iniciadas por fondos especulativos.

Un comunicado del Ministerio de Defensa señaló que “Cada uno de los puertos seleccionados que visitará la fragata en la nueva travesía, ha sido analizado desde el punto de vista geopolítico y por eso la travesía latinoamericana busca fortalecer la cooperación e integración regional”.

Agustín Rossi afirmó que este viaje iba a desarrollarse en dos etapas:

La primera parte coincidirá con el evento "Velas Latinoamericanas 2014" entre el 1º de febrero y el 21 de junio de la cual participarán, Brasil, Chile, Ecuador, Colombia y Venezuela.

En tanto, la segunda, será entre el 21 de junio y el 1º de noviembre, especificó el parte de prensa de la cartera castrense. Entre el 1º de febrero al 21 de junio de 2014, la fragata realizará el siguiente recorrido: Buenos Aires - Itajai (Brasil) - Punta del Este - Mar del Plata - Ushuaia - Punta Arenas - Talcahuano - Valparaíso - El Callao - Manta (Ecuador) - Cartagena de Indias - La Guaira (Venezuela) - Santo Domingo - Veracruz.

Por su parte, en la segunda etapa del 21 de junio al 1º de noviembre de 2014 la travesía consistirá en: Veracruz - La Habana - Puerto Príncipe - Maracaibo - Paramaribo - Fortaleza Salvador de Bahía - Río de Janeiro - Puerto Madryn - Punta Arenas - Ushuaia - Montevideo

- Rada La Plata - Buenos Aires. La fragata Libertad dejó Ghana por orden del Tribunal Internacional del Derecho del Mar (TIDM), que el 15 de diciembre de 2012 ordenó su "inmediata liberación" ante un reclamo que impulsó la Casa Rosada contra ese país africano.³⁴

Esta vez se reforzaron los controles de seguridad y ahora la fragata partirá con nuevos funcionarios como Daniel Alberto Enrique Martín que es el nuevo jefe de la Armada Argentina desde el 15/10/12.

³⁴ Visitar el periódico para obtener mayor información <http://www.perfil.com/politica/La-fragata-Libertad-partira-en-un-viaje-reducido-para-evitar-embargos--20140109-0011.html>

Conclusión

El estudio realizado pone de manifiesto las consecuencias jurídicas y políticas de la globalización y de qué manera estas se van infiltrando en los distintos organismos de poder ya sean privados o públicos, nacionales o internacionales, con poca o gran jurisdicción.

Los fondos especulativos que son propios de nuestro sistema políticohegemónico, es decir del capitalismo, es tan extenso que sus dimensiones muchas veces se tornan incalculables al mismo tiempo que el poder de los nuevos actores sociales y económicos crece sin límites llegando a poseer un campo de acción considerablemente mayor de lo que se ha visto en otras épocas.

Actualmente el estado nación se encuentra desprovisto y carente de ese poder hegemónico que tanto lo ha caracterizado a lo largo de su existencia y se ha puesto a la par de prácticamente toda empresa privada que goza de fuerte presencia económica y financiera poniendo en jaque la autoridad de un estado y limitando su soberanía en muchos de sus aspectos y Argentina no es una excepción.

Inclusive tienen la capacidad de actuar por sobre lo que las costumbres y principios internacionales generalmente aceptados aprueban como válido dentro de un marco jurídico-legal.

Si bien el derecho internacional reconoce que las inmunidades de ejecución y de jurisdicción de los estados son factores fundacionales del mismo, en la era postmoderna se ven seriamente dañados por la simple dinámica de la sociedad y del sistema internacional que se va integrando progresivamente en sus múltiples facetas pero que siempre permite entrever un poder de toma de decisión que, fiel a la historia del ser humano, está anclado en

relaciones de poderes correspondientes a una elite o cúpula que hoy en día, a diferencia del pasado, se define más por su prestigio y poder económico y financiero como ocurrió en el caso NML Funds perteneciente a Elliot Capital Magments cuyo dueño es Paul Singer y por la capacidad de tomar decisiones cimentadas en estas esferas de poder logro secuestrar un bien soberano de un estado nacional como le sucedió a Argentina hacia finales del 2010.

El Embargo de la fragata Libertad muestra claramente cual es el alcance real mas que formal que tienen aquellos actores emergentes que integran el entorno internacional. El estado ya no es el único y ni siquiera el protagonista mas importante en la red de voluntades y capacidades que convergen entre si y se interponen en distintos ámbitos que afectan la vida cotidiana a nivel macro y a nivel micro tanto nacional como internacional desde la política y la economía hasta lo social y lo cultural influyendo decisivamente en el proceso de toma de decisiones de corto, medio y largo plazo.

Estos condicionantes comenzaron a ver la luz a principios del siglo XX y adquirieron mayor intensidad luego de mediados de siglo para luego, en el siglo XXI definir un modus operandi estandarizado basado en una actitud proactiva con miras a un futuro interconectado con el objetivo de alcanzar y acaparar el mayor campo de acción posible desde el eje privado del poder mundial. De hecho existen teorías que afirman que el mundo avanza hacia un gobierno global privatizado en el cual el rol del estado es prácticamente nulo e inexistente.

Actualmente se les ha puesto un límite al avance de las compañías de fondos especulativos pero eso no significa que los estados nacionales puedan quedarse tranquilos de que siempre será así. El fracaso de hoy puede llegar a ser el éxito de mañana y por tal motivo me parece necesario y fundamental exigir que las leyes internacionales y los

tratados que han sido aprobados, firmados y ratificados sean cumplidos en toda su magnitud por aquellos estados que forman parte del mismo con el fin de alcanzar una configuración internacional equivalente y justa más allá de que los estados sean desarrollados o subdesarrollados y pertenezcan al despectivamente llamado “tercer mundo”.

El accionar buitre que tuvo lugares en países como Perú, Panamá, Zambia y la República del Congo son casos claves que atestiguan cuales son los blancos preferidos por los fondos de inversión llamados fondos buitres.

Se denota de qué modo el más fuerte busca vencer al más débil por el medio más legítimo que es la deuda que tiene como único objetivo generar una deuda mayor que por supuesto se estudia con anterioridad para ser planeado y ejecutado de tal forma y no de otra.

Mis palabras finales tienen que ver con la razón de ser de este trabajo que motivo el estudio y la elección del tema: ninguna compañía, ningún actor, ningún agente del sistema internacional y ningún país debe ni puede violar la inmunidad jurisdiccional y soberana de un estado y mucho menos ejecutar y secuestrar un bien público que pertenece a ese estado bajo ningún concepto. Es una medida totalmente ilegal e ilegítima que refleja hasta donde es capaz de llegar una compañía para cobrar sus deudas haciendo caso omiso de los preceptos fundamentales que se enmarcan en los artículos que forman parte de la Convención de Naciones Unidas sobre la Inmunidad de Jurisdicción y Ejecución de Bienes que luego daría luz al Tribunal Internacional del Derecho del Mar para dirimir disputas como la que Argentina tuvo que encarar a finales del 2010. Es en razón de todo este marco jurídico que reposa en la disciplina del derecho internacional que los estados no deben

ceder su principal atributo que permite identificarlo como tal que es la soberanía. Es necesario recordar que desde la teoría política clásica hasta la actualidad el estado siempre fue y será el ente supremo en todos los campos que caracterizan a una sociedad civil y por ello el organismo último en ceder frente a una organización enteramente internacional y devastadora.

Por tanto vale aclarar que nuestro deber es contribuir a esta lucha por el reconocimiento de los derechos y obligaciones que poseen los estados dentro de la comunidad internacional sobre la cual orbitan todos aquellos que son reconocidos como tal.

Argentina es uno de los países de América Latina que transitó por esta experiencia generando un clima político y coyuntural que la transforma en un ejemplo básico como punto de partida de la lucha de los países subdesarrollados para defender sus derechos y su esencia como estados. Por tanto, al poner en juego un aspecto tan central y crucial de la vida de una nación, es fundamental desligar la problemática de banderías políticas y tratarlo como lo que es, una cuestión apolítica que involucra a numerosos actores internacionales y con un alcance nacional para la propia Argentina. Es una ocasión especial que amerita la unión de todos los colores políticos como forma de manifestar el nacionalismo y la protección de nuestro Estado. Es preciso recalcar los esfuerzos emanados de Naciones Unidas para formular un marco jurídico en cuanto a los contratos de refinanciación de deuda soberana con los países subdesarrollados. Sin embargo esos esfuerzos no darán frutos en un tiempo inmediato, ya que es un arduo proceso de deliberación y acuerdos, sino que más bien constituye un proceso mediato.

Personalmente creo que el 7% de los tenedores de bonos de deuda deben aceptar las quitas que establece el gobierno argentino porque en caso contrario, si se les concede el

total del valor nominal de los bonos es muy probable que el 93% que ya ha aceptado y cobrado sus bonos decida inclinarse, análogamente, por el valor total de sus bonos canjeados.

Luego de haber transitado este conflicto de índole internacional Argentina ha conocido la verdadera faceta de las compañías de fondos especulativos. Sería productivo y enriquecedor que finalmente nuestro país comprenda que para poder salir del endeudamiento no hay que recurrir a nuevos créditos internacionales otorgados por organismos que solo buscan “colonizar” nuestra economía y nuestro territorio. La verdadera solución se encuentra fronteras adentro: el desarrollo autónomo, autosuficiente y sustentable de la economía interna para lograr una mayor competitividad e inclinar la balanza comercial a nuestro favor. El único resultado de ello sería el incremento del PBI otorgándole mayor capacidad de pago y mayor intercambio de divisas para dotar de liquidez la economía nacional y escapar de los agujeros negros que representan las compañías de fondos especulativos.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

Rolón Luna, Jorge. (1994). *Dos décadas perdidas. Subdesarrollo y derecho internacional del desarrollo*. Recuperado el 18 de abril de 2014 de:

<http://biblioteca.clacso.edu.ar/subida/Paraguay/base-is/20120910053228/2decadas.pdf>

Documentos

Gogliormella Christian, Malic, Estanislao. (2013). *La deuda pública en Argentina: un análisis del canje del año 2005*. Recuperado el 15 de junio de 2014 de:

<http://www.centrocultural.coop/revista/articulo/403/>. ISSN 1851-3263

Alfonso Prat-Gay. (2013). *Los canjes de deuda de la Argentina*. Recuperado el 14 de junio de 2014 de: <http://opinion.infobae.com/alfonso-prat-gay/2013/01/17/los-canjes-de-deuda-de-la-argentina/>

Grupo de Voluntarios del Museo de la Deuda Externa de la UBA. (2010). *La deuda pública Argentina. Cronología 1976-2005*. Recuperado el 20 de mayo de 2014 de:

<http://ladeudapublicaargentina.blogspot.com.ar/2010/04/la-deuda-publica-argentina-cronologia.html>

Capital Markets Argentina (2008). *¿Qué es un bono?* Recuperado el 22 de abril de 2014 de:

<http://www.capitalmarkets.com.ar/SITE/bonos/bonos.htm#1a>

Aviación Argentina. (2013). *Se suspendió el viaje de este año de la Fragata Libertad.*

Recuperado el 6 de marzo de 2014 de <http://www.aviacionargentina.net/foros/noticias-aa-net.33/8584-se-suspendio-el-viaje-de-este-ano-de-la-fragata-libertad.html>.

Carlos Espósito. (2009) *Soberanía e igualdad en el derecho internacional* Recuperado el 11 de marzo de 2014 de: <http://aquiencia.net/2009/11/13/soberania-e-igualdad-en-el-derecho-internacional/>

Greg Palast, Meirion Jones. (2007). *“Fondos Buitre”, piratas financieros del siglo XXI.*

Recuperado el 28 de mayo de 2014 de: <http://www.rebelion.org/noticia.php?id=56913>

Carlos Espósito. (2012). *El juez, la fragata y la reestructuración de la deuda soberana.*

Recuperado el 17 de junio de 2014 de: <http://aquiencia.net/2012/11/16/el-juez-la-fragata-y-la-reestructuracion-de-la-deuda-soberana/>

Juan Gabriel Tokatlián. (2012). *Las vías legales y políticas para recuperar el barco.*

Recuperado el 2 de abril de 2014

de: <http://sindramas.com/phpBB3/viewtopic.php?f=10&t=30432&start=6750>

Gabriela Mastaglia. (s.f). *Inmunidad de ejecución de los estados.* Recuperado el 11 de abril

de 2014 de <http://200.16.86.50/digital/34/revistas/du/mastaglia1-1.pdf>

Marta Sartori. (2010). *Inmunidad de los estados en la legislación nacional y en la jurisprudencia de la corte suprema de justicia de la nación.* Recuperado el 19 de junio de 2014 de revistas.unc.edu.ar/index.php/recordip/article/download/61/49

Paula Ma. All, Jorge Albornoz. (s.f). *La inmunidad de jurisdicción y de ejecución de los Estados extranjeros a la luz de la legislación y la jurisprudencia argentina* .Recuperado el 21 de marzo de 2014 de <http://socioip.files.wordpress.com/2013/12/all-y-albornoz-la-inmunidad-de-jurisdiccic3b3n-y-de-ejecucic3b3n-de-los-estados-extranjeros-a-la-luz-de-la-legislac3b3n-y-la-jurisprudencia-argentina.pdf>

W. Jomra. (s.f) *Sobre la inmunidad de jurisdicción y de ejecución de los Estados*. Recuperado el 7 de febrero de 2014 de http://jomra.es/documentos/trabajos_stcs.htm

Galasso, Norberto (s.f). *De la banca Baring al FMI. Historia de la deuda externa argentina 1824.2001*. Recuperado el 5 de marzo de 2014 de http://es.wikipedia.org/wiki/Historia_de_la_deuda_externa_argentina#Reapertura_del_Canje_en_2010

Schücktnng Walter (1923). *Wimbledon [1923] Corte Permanente de Justicia Internacional, Ser. A, No. 1* Recuperado el 23 de febrero de 2014 de: <http://www.dipublico.com.ar/11864/wimbledon-1923-corte-permanente-de-justicia-internacional-ser-a-no-1/>

Artículos de revistas científicas

Muller Alberto, Benassi Agustín (2013). *Default y reestructuración: ¿Cuál fue la real quita de la deuda pública argentina?* Recuperado el 11 de marzo de 2014 de <http://home.econ.uba.ar/economicas/sites/default/files/cespa32.pdf>

Mathieu Esther (s.f). *Inmunidad de jurisdicción de los estados*. Recuperado el 14 de febrero de 2014 de http://www.egov.ufsc.br/portal/sites/default/files/10_3.pdf

Páginas de Internet

La política online. (2012). *Con armas, la tripulación de la Fragata Libertad resistió el traslado*. Recuperado el 28 de mayo de 2014 de:

<http://www.lapoliticaonline.com/nota/65426/>

Caty R. (2011). *Otra victoria del fondo buitre FG Hemisphere sobre la República Democrática del Congo (RDC), ¿Qué hace Bélgica?* Recuperado el 21 de abril de 2014 de:

<http://ehk.name/index.php/eu/nazioarte/173-congo/1645-otra-victoria-del-fondo-buitre-fg-hemisphere-sobre-la-republica-democratica-del-congo-rdc-que-hace-belgica>

CIDOB. (2013) *Mitt Romney*. Recuperado el 12 de marzo de 2014 de:

http://www.cidob.org/es/documentacio/biografias_lideres_politicos/america_del_norte/estados_unidos/mitt_romney

Sanchis, Luis. (1996). *Introducción al Derecho*. Recuperado el 6 de febrero de 2014 de:

http://books.google.com.ar/books?id=NFMjdYszZTAC&pg=PA51&lpg=PA51&%20dq=inmunidad+soberana+juez+marshall&source=bl&ots=9_7lB1hrD1&sig=e1oVHPjfl6s7UvD8_oL8HX6HNOM&hl=en&sa=X&ei=ERMyUveQGik3iwLNvIGgCA&ved=0CGkQ6AEwBw#v=onepage&q&f=false

Ballesteros, Victor. (2010). *Las inmunidades soberanas y atributos del estado*. Recuperado el 28 de enero de 2014 de

http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:jkiHVcPqOQ8J:www.uclm.es/profesorado/vballesteros/ARCHIVOS/ARCHIVOS_DIP_I/esquemasptDIPI/Tema%25203.%2520Las%2520inmunidades%2520del%2520Estado.ppt+&cd=1&hl=en&ct=clnk&gl=ar

UNED. (s.f). *La inmunidad del estado*. Recuperado el 2 de febrero de 2014 de

<http://derecho.isipedia.com/tercero/derecho-internacional-publico/parte-2-la-sociedad->

internacional-y-sus-miembros-los-sujetos-del-derecho-internacional/11-la-inmunidad-del-estado

(FALTA EL AUTOR). (2011). *Las inmunidades estatales*. Recuperado el 10 de mayo de 2014 de: www.uclm.es/.../Tema%203.%20Las%20inmunidades%20estatales.ppt

Prensa

Ivy Benson. (2012). *Con armas, la tripulación de la Fragata Libertad resistió el traslado*.

Recuperado el 14 de junio de 2014 de: <http://www.infobae.com/2012/11/09/680470-con-armas-la-tripulacion-la-fragata-libertad-resistio-el-traslado>

BBC Mundo. (2012). *La crisis de la Fragata Libertad: un conflicto que comenzó en los años '90*. Recuperado el 22 de julio de 2014 de: http://www.iprofesional.com/notas/147192-La-crisis-de-la-Fragata-Libertad-un-conflicto-que-comenz-en-los-aos-90#none?page_y=0

Carmen de Carlos. (2014). *Cronología de una deuda: como Argentina entra en suspensión de pagos técnica*. Recuperado el 30 de junio de 2014 de:

<http://www.abc.es/economia/20140630/abci-cronologia-argentina-suspension-201406272152.html>

. (2012). *Default: la cronología del conflicto de la Argentina con los bonistas*. Recuperado el 1 de julio de 2014 de: <http://www.minutouno.com/notas/269049-default-la-cronologia-del-conflicto-la-argentina-los-bonistas>

Raúl de Sagastizabal. (2012). *Los fondos buitres: quienes son y como se juntan*. Recuperado el 29 de abril de 2014 de: <http://www.politicapress.com/2012/12/los-fondos-buitres/>

La Fragata Libertad partirá en un viaje reducido para evitar embargos. (2014). *Perfil*. Recuperado el 16 de abril de 2014 de: <http://www.perfil.com/politica/La-fragata-Libertad-partira-en-un-viaje-reducido-para-evitar-embargos--20140109-0011.html>

Quien es Paul Singer, el multimillonario que representa a los fondos buitres. (2014). *Los Andes*. Recuperado el 12 de marzo de 2014 de: <http://www.losandes.com.ar/article/quien-es-paul-singer-el-multimillonario-que-representa-a-los-fondos-buitre-794736>

La Fragata Libertad vuelve a navegar. (2014). *La Nación*. Recuperado el 28 de marzo de 2014 de: <http://www.lanacion.com.ar/1659639-la-fragata-libertad-vuelve-a-navegar>

Se suspendió el viaje de este año de la Fragata Libertad. (2013). *El Esquiú*. Recuperado el 18 de febrero de 2014 de: <http://www.elesquiú.com/notas/2013/7/6/ciudadania-287220.asp>

Heller, Carlos. (2013). Un puñado de especuladores no podrá contra la voluntad de nuestro pueblo". Recuperado el 29 de marzo de 2014 de: <http://www.economistaamerica.com.ar/economia-eAm-argentina/noticias/5139358/09/13/Heller-Un-punado-de-especuladores-no-podra-contra-la-voluntad-de-nuestro-pueblo.html>

Lozano, Claudio. (2013). "La deuda pública es similar a la de 2001, cuando se suspendieron pagos". Recuperado el 9 de marzo de 2014 de: <http://www.economistaamerica.com.ar/economia-eAm-argentina/noticias/5139269/09/13/La-deuda-publica-es-similar-a-la-de-2001-cuando-se-suspendieron-pagos.html>

Fragata Libertad: fallo contra fondo buitres. (2013). *Diario Registrado*. Recuperado el 22 de febrero de 2014 de: <http://www.diarioregistrado.com/politica/75883-fragata-libertad--fallo-contra-fondo-buitre.html>

Ramal, Marcelo. (2013). “*Fondos buitres, mucho más que un juicio*”. Recuperado el 6 de febrero de 2014 de: <http://www.economistaamerica.com.ar/economia-eAm-argentina/noticias/5139278/09/13/Fondos-buitre-mucho-mas-que-un-juicio.html>

Burgueño, Carlos. (2013). *Fin del Juicio: Elliot le tendrá que pagar a Ghana u\$s 8 millones*. Recuperado el 8 de mayo de 2014 de: <http://www.ambito.com/diario/noticia.asp?id=694638>

La Corte Suprema de Estados Unidos fija fecha para revisar el caso argentino. (2013). *El Economista América*. Recuperado el 27 de febrero de 2014 de: <http://www.economistaamerica.com.ar/economia-eAm-argentina/noticias/5137361/09/13/La-Corte-Suprema-de-Estados-Unidos-fija-fecha-para-revisar-el-caso-argentino.html>

Barón, Ana. (2012). *Por un juicio de bonistas retienen a la Fragata Libertad en Ghana*. Recuperado el 5 de marzo de 2014 de: http://www.ieco.clarin.com/economia/bonistas-retienen-Fragata-Libertad-Ghana_0_785321524.html

Videos Publicados en la Web

Tv Pública – Argentina. (15 de diciembre de 2012). *Visión 7: Ordenaron liberar la Fragata Libertad*. Recuperado el 14 de abril de 2014 de: <https://www.youtube.com/watch?v=cL74wFfDj4s>

Telesur Tv. (18 de diciembre de 2012). *Triunfo para Argentina, liberación de la “Fragata Libertad”*. Recuperado el 14 de abril de 2014 de: <https://www.youtube.com/watch?v=7H9ZQqLIH-w>

Audiovisual Télam. (14 de noviembre de 2012). *Argentina exige la “inmediata liberación” de la fragata ante el Tribunal del Derecho del Mar*. Recuperado el 15 de abril de 2014 de: <https://www.youtube.com/watch?v=Iwf5XKJFaa0>

NTN24. (18 de diciembre de 2012). *Diputada Nacional argentina habla en NTN24 sobre la liberación de la fragata "Libertad" en Ghana*. Recuperado el 15 de abril de 2014 de:

<https://www.youtube.com/watch?v=feuXTBTaMM0>

TV Pública– Argentina. (15 de diciembre de 2012). *Visión 7: Ordenaron liberar la Fragata Libertad*.

Recuperado el 16 de abril de 2014 de: <https://www.youtube.com/watch?v=xYiLz8ydQl8>

Audiovisual Telam. (12 de noviembre de 2012). *Distinguen a diplomáticos por su actuación por la liberación de la Fragata Libertad*. Recuperado el 16 de abril de 2014 de:

https://www.youtube.com/watch?v=i_mt_hNhEns

Adrimiguel1975. (23 de octubre de 2011). *Fragata Libertad el mejor video*. Recuperado el 18 de abril de 2014 de: https://www.youtube.com/watch?v=40JDvZ_bUek

Comunicación personal

Profesor de Derecho Internacional en la Universidad Nacional de Rosario Milton Feuidalle.

(Comunicación personal 2 de abril de 2014)

Anexos

Tribunal Internacional del Derecho del Mar. (2012). *The “ARA Libertad” case*. Recuperado el 16 de mayo de 2014 de

http://www.itlos.org/fileadmin/itlos/documents/cases/case_no.20/C20_Order_15_12_2012.pdf

Asamblea general Naciones Unidas. (2004). *Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los estados y sus bienes*. Recuperado el 21 diciembre de 2013 de http://www.ciemex.cat/mercator/pdf/nu5938_es.pdf

Asamblea General de Naciones Unidas. (2004) *Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes*. Recuperado el 13 de febrero de 2014 de: <http://www.dipublico.com.ar/instrumentos/125.html>

